



México Evalúa



INDEPENDENCIA Y BUEN GOBIERNO

de los poderes judiciales

Volumen I
Análisis normativo del diseño y funciones
de los consejos de la judicatura



TRANSPARENCIA

Contenido

2 Presentación

4 Introducción

7 Capítulo 1. Los principios que rigen la función judicial y la creación de los consejos de la judicatura

11 Capítulo 2. Incorporación de los principios rectores de la función judicial en la normatividad de los poderes judiciales y de los consejos de la judicatura

14 Capítulo 3. Diseño de los consejos de la judicatura

14 3.1. Número de integrantes

15 3.2. Órganos que intervienen en el nombramiento de los integrantes de los consejos de la judicatura

20 3.3. Perfil de los integrantes

27 Capítulo 4. Funciones de los consejos de la judicatura

28 4.1. Repartición de las funciones en las comisiones permanentes

30 4.2. Funciones relativas a la gestión de los recursos humanos

33 4.3 Funciones administrativas

35 4.4 Funciones regulatorias

37 Capítulo 5. Índice de Funciones de Gobierno Judicial

41 Capítulo 6. Epílogo

41 Fortalezas en la normatividad

41 Áreas de oportunidad

42 Recomendaciones

43 Bibliografía

54 Anexos

54 Recientes reformas a las estructuras de algunos consejos de la judicatura estatales

56 Índice de funciones de Gobierno Judicial



Presentación

EDNA JAIME | DIRECTORA DE MÉXICO EVALÚA

En México, el 43.1% de la población mayor de edad confía poco o nada en los jueces, y el 70.1% percibe que son corruptos, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2020. He aquí una foto instantánea de la proverbial brecha entre la ciudadanía y los poderes judiciales.

Tal distancia está hecha de desconfianza, pero también de incompreensión, plasmada en la figura de los consejos de la judicatura. Estas instituciones son las encargadas de prevenir y combatir la corrupción en los poderes judiciales, y de velar por la independencia de los juzgadores. Son instancias clave, pues también son responsables del gobierno judicial, es decir, de la administración, vigilancia y disciplina de los poderes judiciales, incluyendo sus recursos humanos, financieros y materiales. A pesar de ello, son poco conocidas y someramente estudiadas, sobre todo a nivel local.

Así, con el objetivo de conocer desde dentro el funcionamiento de los consejos de la judicatura, el Programa de Transparencia en la Justicia se propuso realizar un estudio con un enfoque eminentemente local, que analizara la repercusión de estos órganos en la independencia, eficiencia y accesibilidad de la impartición de justicia.

Este proyecto nació a finales del sexenio anterior, cuando aún no vislumbrábamos que, con el cambio de gobierno, vendría una serie de ataques a la independencia judicial y un especial interés en reformar el Poder Judicial.

Este contexto desató una ola de iniciativas legislativas. Solamente entre diciembre de 2018 y noviembre de 2020 identificamos 75 propuestas de reformas que impactaban en la estructura, organización, facultades o control del Poder Judicial de la Federación y sus homólogos locales. La mayoría pretendía combatir la corrupción y el nepotismo al interior del Poder Judicial, fortalecer la participación de las mujeres o consolidar la independencia judicial: todas intenciones loables, pero muy pocas fundamentaban con evidencia o datos su pertinencia, o explicaban cómo los cambios propuestos iban a resolver los problemas identificados. Dentro de estas iniciativas, destaca la del senador Ricardo Monreal, quien propuso desaparecer los consejos de la judicatura locales.

Envueltos en este panorama adverso y después de dos años de un largo pero fructífero camino, este estudio ve la luz y lo hace en un momento clave para

el país, cuando la independencia judicial pende de un delgado hilo y más que nunca es necesario protegerla.

Basado en un análisis normativo comparado y estudios de caso en cuatro poderes judiciales que, de manera muy generosa, nos abrieron sus puertas, este documento proporciona evidencia de la urgente necesidad de fortalecer a los consejos de la judicatura locales para mejorar la impartición de justicia, y evitar injerencias indebidas por parte de los otros poderes (y actores externos).

Confiamos en que este trabajo venga a llenar el déficit de información que existe sobre los consejos de la judicatura locales, ya que describe con detalle diversos aspectos de su composición y funcionamiento. Pero no se queda en lo meramente descriptivo; también ofrece un análisis de los avances, buenas prácticas y áreas de oportunidad en estos órganos, del cual se desprende una serie de recomendaciones que, creemos, puede ser muy útil para tomadores de decisión de poderes judiciales en cualquier entidad, o a nivel federal.

Cuando se analiza la vasta evidencia del avance que los consejos de la judicatura han representado para los poderes judiciales a nivel local, es indiscutible que la solución no está en retroceder, sino en avanzar. Sólo de esa manera podremos asegurarnos de que nos acercaremos un poco más al ideal de justicia que tanto deseamos para nuestro país.

Reconozco la apertura de los poderes judiciales del Estado de México, Guanajuato, Querétaro y Yucatán. Quiero agradecer particularmente a los magistrados Sergio Medina Peñaloza, Ricardo Sodi Cuéllar, José Antonio Ortega Cerbón, Claudia Barrera Rangel, Héctor Tinajero Muñoz y Ricardo Ávila Heredia, por su apoyo y gestiones para facilitar la realización de esta investigación.

También quisiera reconocer el trabajo y compromiso del equipo de Transparencia en la Justicia para desarrollar este estudio. Finalmente, es importante mencionar que esta investigación no hubiera sido posible sin el apoyo de la Fundación Tinker, a quien agradecemos por su confianza.

Esperamos que este documento, como todo el trabajo de México Evalúa, contribuya a mejorar la realidad de nuestro país, particularmente el ámbito de la impartición de justicia.



Introducción

El presente documento busca analizar de manera comparativa el diseño normativo de los consejos de la judicatura en México, con el fin de identificar hasta qué punto éste le permite velar por los principios que deben caracterizar la justicia en una democracia.

Ante la exigencia de una justicia de calidad, pronta y profesional, y la dificultad de los órganos jurisdiccionales para asumir de manera adecuada las funciones administrativas, de formación, vigilancia y disciplina al mismo tiempo que la impartición de justicia, se hizo patente la necesidad de que cada vez más poderes judiciales alrededor del mundo cuenten con una estructura que se encargue de la gestión administrativa.

En México esa estructura se concretó el 31 de diciembre de 1994, cuando, a unas semanas de la toma de protesta como presidente de Ernesto Zedillo (1994-2000), se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma

constitucional abocada a la transformación del Poder Judicial de la Federación (PJF). Además de aumentar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y reducir el número de sus integrantes de 26 a 11, esta reforma creó el Consejo de la Judicatura Federal (CJF)¹, órgano encargado de administrar los recursos financieros, humanos y materiales del PJF, y de implementar la carrera judicial, competencias que equivalen a las funciones propias del *gobierno judicial*². Según Zedillo, el objetivo era fortalecer y dar mayor autonomía a la SCJN, así como incrementar sus capacidades para poder ejercer sus funciones de manera eficiente (SCJN, 2017a).

La reforma únicamente previó la obligación de crear un órgano homólogo para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Sin embargo, paulatinamente todos los estados, salvo dos³, instauraron un Consejo de la Judicatura en su Poder Judicial, más o menos similar al órgano federal (Fix-Zamudio y Fix-Fierro, 1996)⁴.

¹ Los consejos de la judicatura, judiciales, del Poder Judicial o de la Magistratura son instituciones creadas para encargarse de las funciones de gobierno judicial. Para facilitar la lectura de este documento, usaremos el término *Consejo de la Judicatura* para referirnos a todas las instancias de gobierno judicial, ya que es el nombre más común en México. Esto no significa que no tomamos en cuenta la reciente reforma que cambió el nombre y diseño del Consejo de la Judicatura de Morelos, el cual se denomina ahora Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y se compone únicamente de integrantes internos al Poder Judicial (para mayores detalles sobre éste y otros intentos de reformas, favor de consultar el anexo 1).

² No existe una definición única de "gobierno judicial". Mokritzky (2018, p. 33) lo define como "la forma en la cual el Poder Judicial se organiza para ejercer las funciones que permiten garantizar sus objetivos, así como la manera en que toma el control de su propia estructura y cómo se asegura de proveer al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales". También puede ser entendido como "la organización que permite la definición de políticas y lineamientos, así como el manejo de recursos por parte de las autoridades del Poder Judicial" (Consejo Nacional de Rectores, 2017, p. 100), o como el "conjunto de acciones que se realizan respecto al manejo de la estructura autónoma del Poder Judicial" (Binder, 2018, p. 22).

³ Estos estados son Colima y Zacatecas. Vale la pena mencionar, que en Morelos y Oaxaca en 2018 y en Baja California en 2020, la legislatura local suprimió el Consejo de la Judicatura para sustituirlo por una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial. En los dos primeros casos (Morelos y Oaxaca) la reforma legal tuvo vigencia sin embargo, en Oaxaca esta decisión fue impugnada y revertida por un juez federal, por lo que el Consejo de la Judicatura fue reinstalado. En el caso de Morelos aunque se impugnaron algunos nombramientos, la Junta se instaló y funciona actualmente, mientras que la decisión del Congreso de Baja California también fue impugnada, y la SCJN determinó la suspensión de la entrada en vigor de la reforma constitucional hasta que el máximo tribunal resuelva el fondo del asunto, por lo que en los hechos no desapareció el Consejo.

⁴ Es importante precisar que desde 1988 Coahuila y Sonora ya habían generado sus propios consejos de la judicatura.



De acuerdo con la literatura, uno de los objetivos de la creación de consejos de la judicatura o sus equivalentes consiste en mejorar la impartición de la justicia, al relevar a los funcionarios jurisdiccionales de tareas administrativas, disciplinarias y de representación política, para que puedan encargarse exclusivamente de las labores relacionadas con su función principal (Carpizo, 1995; Melgar, 1997; Esquinca 2010).

En algunas democracias constitucionales consolidadas, como las de Francia e Italia, y en otras más jóvenes, como la de Brasil, la creación de instancias encargadas del gobierno judicial ha promovido la consolidación del Poder Judicial como un contrapeso efectivo (Garoupa y Ginsburg, 2009), siempre y cuando éste se rijan por ciertos principios, tanto en la norma como en la práctica (Sánchez Vázquez, 2010).

Sin embargo, en México se ha cuestionado si tales instituciones realmente han logrado ser un contrapeso o si han contribuido a mejorar la calidad de la impartición de justicia. La percepción sobre la disfuncionalidad de los poderes judiciales estatales es generalizada. En 2020, el 43,1% de los encuestados desconfiaba de los jueces y el 70.1% consideraba que son corruptos (Inegi, 2020). De acuerdo con Fix-Fierro, Suárez y Corzo (2015), una parte importante de la ciudadanía considera que en la gestión de los poderes judiciales se reproducen vicios como la corrupción, el nepotismo y la opacidad.

Por otra parte, en América Latina, cuando se emprendieron algunas reformas judiciales como parte de los procesos de modernización y democratización hace aproximadamente 35 años, las fallas en los órganos de administración de justicia no habían sido estudiadas a fondo ni sus causas completamente entendidas. Por ello, las primeras reformas a los poderes judiciales y la creación de los consejos de la judicatura en la región partieron de diagnósticos equivocados o imprecisos, basados en datos poco confiables (Hammergren, 2008). Este déficit motiva el presente estudio, que se propone abordar “la necesidad de contar con información empírica que permita evaluar el desempeño de los consejos para [...] discernir en qué medida han contribuido al fortalecimiento de la independencia de los poderes judiciales y la autonomía de los juzgadores, de qué forma han mejorado la eficiencia y la eficacia de la función jurisdiccional,

así como también si su desempeño ha colaborado [...] a ampliar el acceso a la justicia” (Caballero, López Ayllón y Oñate, 2006, pp. 91-92).

La pregunta que nos guía en este proyecto de investigación es si los consejos de la judicatura en México han servido para mejorar la calidad de la impartición de justicia. Para empezar a responderla, es necesario estudiar, desde el plano normativo, de qué manera los consejos han asumido las funciones de gobierno judicial al interior de los poderes judiciales, cosa que haremos en este volumen I. En el volumen II dilucidaremos, desde el terreno práctico, si han contribuido a la mejora de los servicios de justicia en cuatro poderes judiciales estatales en particular.

A continuación presentaremos los principales hallazgos de un análisis comparado de la normatividad vigente hasta el 11 de septiembre de 2020, fecha de corte en la que fueron consultadas las normas locales que regulan los consejos de la judicatura de las entidades federativas.

Si bien un análisis normativo no permite evaluar cómo actúan los consejos de la judicatura (pues puede existir una distancia importante entre lo previsto en las normas y su aplicación) ni qué resultados pueden generar (ya que, incluso cuando la normatividad se aplica al pie de la letra, puede generar resultados imprevistos y a veces indeseados), **es un punto de partida indispensable para conocer los principios, el diseño y las funciones que los creadores de estas instancias proyectaron para ellas.** Permite saber cómo, desde lo ideal o lo políticamente viable, se concibieron estas instancias y qué tanto su creación integró los principios rectores de la justicia en países democráticos.

Para realizar este ejercicio construimos una base de datos a partir de la revisión exhaustiva del apartado correspondiente a la estructura de los poderes judiciales en cada una de las constituciones de las entidades federativas, así como de las leyes orgánicas que los rigen⁵.

En el primer apartado haremos un breve recuento de cómo se establecieron los consejos de la judicatura en el país. Además, llevaremos a cabo una problematización de la categoría de *gobierno judicial*, para comprender

⁵ También analizamos leyes de transparencia y de responsabilidades de los servidores públicos, acuerdos generales y reglamentos internos del Tribunal Superior de Justicia y/o del Consejo de la Judicatura en aquellos estados donde los datos necesarios no se incluían en la Constitución o la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso de Chiapas, la Ley Orgánica se sustituyó por el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas en 2007, el cual fue abrogado y sustituido por uno nuevo en dos ocasiones. En Oaxaca, en cumplimiento con la resolución de un juez federal a un juicio de amparo, el Congreso estatal aprobó el 10 de abril de 2019 dejar sin efecto el decreto 1539, que sustituyó el Consejo de la Judicatura por una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial. No obstante, el 9 de noviembre de 2019 se publicó una reforma al mismo ordenamiento, el cual se encuentra vigente; en consecuencia, para este documento se consideró el texto de la Constitución de Oaxaca actualizado al 9 de noviembre de 2019. Y en el caso de Baja California, aunque el 31 de julio de 2020 se aprobó una reforma constitucional que prevé la desaparición del Consejo de la Judicatura, la instalación de una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y el cambio del método de selección de los magistrados, hasta el 11 de septiembre tal reforma no se había publicado en el medio oficial, por lo que la misma no tenía vigencia en la fecha referida.



de qué manera se reflejan sus funciones en los textos normativos; en ella plantearemos que los consejos de la judicatura se crearon para hacer realidad distintos principios rectores de la función judicial en los países democráticos, los cuales, a veces, pueden entrar en conflicto.

En el segundo apartado observaremos cómo la normatividad define los principios rectores de los poderes judiciales en general, y de los consejos de la judicatura en particular.

El tercer apartado está destinado principalmente a analizar el diseño de los consejos de la judicatura en tres

ejes: los actores que intervienen en el nombramiento de sus integrantes, la forma en la que éstos se designan y los perfiles que pueden tener.

En el cuarto apartado abordaremos la manera en la que la normatividad establece las funciones de gobierno judicial que deben asumir los consejos de la judicatura.

Finalmente, a partir del análisis de las funciones de estos consejos proponemos un **Índice de Funciones de Gobierno Judicial**, para representar numéricamente el grado en el cual la normatividad ha otorgado estas funciones a cada Consejo de la Judicatura en México.

CAPÍTULO 1

Los principios que rigen la función judicial y la creación de los consejos de la judicatura



Un análisis de la literatura permite detectar los principios que deben regir la función judicial en sociedades democráticas. Éstos se encuentran interrelacionados, y son los siguientes:

- **Principio de independencia.** Es el más estudiado, y tiene dos vertientes: la *externa*, que “significa que el Poder Judicial no se encuentra subordinado a ningún otro poder o fuerza social”, y la independencia *interna*, que debe garantizar que los funcionarios sean independientes y no subordinados a su jerarquía (Caballero y Concha, 2003, p. 66).
- **De imparcialidad.** Principio que supone que los juzgadores resuelven los casos con base en el derecho y no en intereses particulares, privados o personales (Caballero y Concha, 2001).
- **De integridad.** “Un juez debe siempre, no solo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación” (UNODC, 2013, p.73).
- **De eficacia y eficiencia.** Implican que “el aparato de justicia [resuelva] rápido, con calidad y con un costo moderado, todos los asuntos que se presentan” (Caballero, López y Oñate, 2006, pp. 37-38).
- **De accesibilidad.** Se refiere a la “posibilidad de que los justiciables [lleven] sus conflictos a las instancias jurisdiccionales y [obtenan] de ellas respuestas que contribuyan a solucionar sus problemas en lo particular y los problemas sociales en lo general” (Caballero et al., 2006, p. 39).



- **De transparencia.** Se relaciona estrechamente con la generación y disponibilidad de la información de todos los organismos públicos (Merino, 2008).

La noción de *gobierno judicial* ha jugado un papel sumamente relevante en los esfuerzos por fijar estos principios en muchos países alrededor del mundo. En la práctica, sin embargo, la creación de los consejos de la judicatura en América Latina buscaba resolver principalmente dos problemas. El primero es de índole político, y apunta a la tradición de subordinación de las cortes y los tribunales a los poderes políticos en algunos países de la región. El segundo es de orden operativo, y tiene que ver con la sobrecarga de trabajo y muchas veces el rezago que la acompaña⁶. Como una solución a estos problemas, en varios países se optó entonces por la creación de un Consejo de la Judicatura, el cual se concibió como un “organismo [...] especializado [...] para asumir este rol con una integración plural, tanto de los distintos poderes del Estado como, en algunos casos, también de la Sociedad Civil” (Vargas, 2006, p. 7).

De esta manera, se esperaba que con la creación de órganos especializados en materia administrativa y laboral se fortalecerían las estructuras de los poderes judiciales mediante el desplazamiento de facultades que anteriormente se concentraban en el Ejecutivo o en la Corte Suprema, hecho que impedía la independencia externa o interna (Vargas, 2006).

Sin embargo, la necesidad de garantizar una justicia independiente parece haberse contrapuesto, en la práctica, a la eficiencia. Esto significa que, en ocasiones, con el fin de reducir las amenazas a la independencia, se acabaron diseñando instituciones poco funcionales para la toma de decisión (Hammergren, 2006).

En México, antes de la reforma al Poder Judicial de la Federación (PJF) de 1994 que creó el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), se observaban problemas en materia de gobierno judicial que se relacionaban tanto con el tema de la independencia como con el de la falta de eficiencia. Debido a que en el orden federal la mayoría de las funciones de gobierno judicial se identificaban como responsabilidad de los juzgadores, se observaba una excesiva concentración de funciones en este personal.

Lo anterior se traducían en que los jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte asumían las funciones

de administrar la estructura del PJF y de regular y dictar sobre las relaciones que se establecían con su personal, en lugar de ejercer sólo las funciones de control constitucional o jurisdiccional. De esta manera, los titulares de órganos jurisdiccionales acumulaban mucha carga de trabajo, provocando rezago en la resolución de los asuntos e impidiendo que la impartición de la justicia se llevara a cabo siguiendo los principios de eficacia y eficiencia.

De acuerdo con la exposición de motivos que acompañó a la reforma que creó el CJF, ésta tuvo entre sus objetivos “que [las] atribuciones administrativas [de la SCJN] sean asignadas a un órgano de nueva creación”, con la expectativa de que, “[Con] la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales” (SCJN, 2017a, p. 7). **Es decir, la intención explícita detrás de la reforma consistía en liberar de su carga de labores administrativas a los juzgadores para mejorar su labor estrictamente jurisdiccional.**

Por otro lado, la creación del CJF no pareció obedecer al objetivo de fortalecer la independencia. Las referencias a este principio son escasas. Solamente se menciona que el nuevo órgano “sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial” (SCJN, 2017a, p. 7), y que se establecía un haber por retiro para los ministros, con lo que “se garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con independencia” (SCJN, 2017a, p. 8).

Dadas las condiciones del esquema federalista mexicano (que tiende a replicar los modelos institucionales del orden federal en los estados), el CJF fungiría como inspiración para la creación de consejos de la judicatura en la mayoría de las entidades federativas. De hecho, en la exposición de motivos de la reforma judicial de 1994, se presentó un breve diagnóstico de la administración de la justicia en los estados de la República y, posteriormente, se planteó la expectativa de que la reforma a la estructura del PJF fuera el antecedente para que las entidades federativas fundaran su propio Consejo de la Judicatura.

En el diagnóstico que hizo el Ejecutivo, estableció que existía un paralelismo entre el PJF y los poderes judiciales estatales y, más adelante, sugirió que:

⁶ Por ejemplo, en algunos países en donde hubo regímenes autoritarios, como Argentina, El Salvador o Guatemala, fue diagnosticado un serio problema de independencia judicial, derivado de que la impartición de justicia fungía más como una herramienta de impunidad o protección para militares y funcionarios relacionados con el Ejecutivo que como una auténtica maquinaria de impartición de justicia (Popkin, 2002). Vargas (2006) también señala que los problemas de la debilidad institucional del Poder Judicial se relacionaban con que en la región las estructuras del Poder Judicial no asumían el control de sus propios recursos y presupuesto.

El enorme cúmulo de funciones [administrativas] propicia, al igual que en el ámbito federal, que los magistrados [estatales] distraigan buena parte del tiempo que debieran dedicar a las funciones jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder judicial de la Federación subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.

En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los jueces en los estados. Con ello, **se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial** que anuncia el párrafo segundo de la fracción

antes invocada [el destacado es nuestro]. (SCJN, 2017a, pp. 19-20).

De esta manera, desde un inicio el CJF se proyectó como un modelo para la implementación a nivel estatal de este tipo de órganos especializados con “autonomía técnica”, los cuales tendrían a su cargo la vigilancia, disciplina y administración de los poderes judiciales estatales en cada una de las entidades federativas. Así, poco a poco, el resto de las entidades federativas implementaron su propio Consejo de la Judicatura, como se puede apreciar en la Figura 1.

Dos estados, Coahuila y Sinaloa, instauraron un Consejo de la Judicatura en 1988, siete años antes de la creación de este organismo a nivel federal. Sin embargo, es a partir de 1995 que se aceleró la creación de este tipo de instancias hasta alcanzar el número actual: 30 de 32 entidades federativas cuentan hoy con un Consejo de la Judicatura.

Cabe señalar que en ocho poderes judiciales la fecha de creación del Consejo de la Judicatura es posterior a la de

Figura 1. Fecha de creación y supresión de los consejos de la judicatura en México



* Considerando como criterio la fecha en la que se publicó la norma o reformas, a partir de las cuales, se incorporó, suprimió, restituyó o cambió de denominación los consejos de la judicatura como figura jurídica. Adicionalmente, en los casos que fue posible confirmar, se incorpora la fecha en la cual, en los hechos, se instalaron los consejos.

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de constitucionales y leyes orgánicas aplicables a los 33 poderes judiciales, datos de Ríos y Soto (2017), análisis de los apartados históricos en los portales electrónicos de los poderes judiciales o consejos de la judicatura de los estados, notas de prensa y datos proporcionados por algunos poderes judiciales.

Supresión del Consejo de la Judicatura de Morelos, sustituido por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina

Supresión del Consejo de la Judicatura de Oaxaca, sustituido por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina



la publicación de la norma o reforma que incorpora esta figura jurídica. Esto se debe a que los artículos transitorios dispusieron de un plazo para efectuar los cambios o bien porque se estableció que su fecha de entrada en vigor fuera en años posteriores. Por ejemplo, en Guanajuato, aunque la norma se publicó en 1996, se previó que entraría en vigor en abril de 1997.

En el caso de Querétaro, no obstante que desde 1997 la Ley Orgánica del Poder Judicial incorporó la figura del Consejo de la Judicatura, éste se conformó después de la reforma constitucional de octubre de 2005, que modificó la conformación originalmente prevista para el Consejo. *(Para más detalles sobre recientes reformas a los consejos de la judicatura estatales, favor de consultar el anexo 1.)*

En efecto, la implementación del Consejo de la Judicatura Federal representó un impulso para la creación de sus homólogos en los estados, pero éstos no resultaron una calca del federal. Esto es así porque su creación ha respondido a diversos contextos históricos y políticos locales, los cuales han impreso su huella en la estructura, los objetivos y valores con los cuales estos organismos se han instaurado (Concha y Caballero, 2001).

En las siguientes líneas analizaremos los consejos de la judicatura a la luz de los principios rectores de la justicia que la normatividad dictó que deben asumir, de su composición y el modo de designación de sus integrantes y de las funciones de gobierno judicial que se les ha asignado.



CAPÍTULO 2

Incorporación de los principios rectores de la función judicial en la normatividad de los poderes judiciales y de los consejos de la judicatura



De la revisión de las constituciones locales se desprende que los principios rectores de la justicia⁷ más recurrentes son los que se agrupan alrededor de los campos semánticos de *independencia*⁸ y de *imparcialidad*⁹. De hecho, 29 estados incorporaron el principio de independencia como rector de las estructuras de su poder judicial, todos excepto Puebla, Sonora y Ciudad de México. El principio de imparcialidad, por su parte, es reconocido como rector de los poderes judiciales en 30 estados –los dos estados donde no se contempla son Aguascalientes y Sinaloa–.

El principio de *eficacia*¹⁰ fue incorporado a la normatividad en 25 estados¹¹, mientras que el de *transparencia* y afines¹² sólo están mencionados en 10¹³.

⁷ El análisis de los principios rectores incluye a los 33 poderes judiciales y no solamente a los que tienen consejo de la judicatura o su equivalente.

⁸ Dado que los principios mencionados en las constituciones locales como rectores de cada Poder Judicial Consejo de la Judicatura suelen ser mencionados de manera muy general, sin mayor explicación de lo que *sytyte* entiende por ellos, hasta cierto punto tuvimos que interpretar lo que los legisladores entendieron por ellos. Para efectos de este estudio, agrupamos estos conceptos alrededor de los diferentes principios identificados en la literatura como rectores de las instancias judiciales democráticas. Así, consideramos que los de *autonomía* e *independencia* pueden ser agrupados porque se vinculan con la misma noción. Sin embargo, es importante precisar que algunas normatividades mencionan ambos conceptos.

⁹ Alrededor del principio de *imparcialidad*, agrupamos los conceptos de *objetividad*, *veracidad*, *búsqueda de la verdad*, *legalidad* y *seguridad jurídica*.

¹⁰ El principio de *eficacia* fue agrupado con los siguientes: *eficiencia*, *prontitud*, *expeditéz*, *celeridad*, *completitud*, *diligencia*, *competencia*, *excelencia* y *profesionalismo*.

¹¹ Los siete estados que no lo contemplan son Aguascalientes, Ciudad de México, Sinaloa, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán.

¹² Los principios relacionados con el de “transparencia” son los de “publicidad”, “responsabilidad” y “rendición de cuentas”.

¹³ Éstos son Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Ciudad de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo y Tamaulipas.



Respecto al principio de *accesibilidad*, resulta preocupante que sólo la Constitución de Ciudad de México lo prevea. Pero si consideramos que uno de sus componentes es la *gratuidad*¹⁴, el número aumenta a 15¹⁵. Nueve estados¹⁶ contemplan el principio de *integridad*¹⁷.

Es interesante notar que en cuatro estados –Campeche, Chihuahua, Guanajuato y Jalisco– la Constitución prevé que otro principio, ajeno a los mencionados en la literatura, debe regir a su Poder Judicial: el de *lealtad*, el cual se evoca sin precisar a qué persona o institución el PJ local será leal.

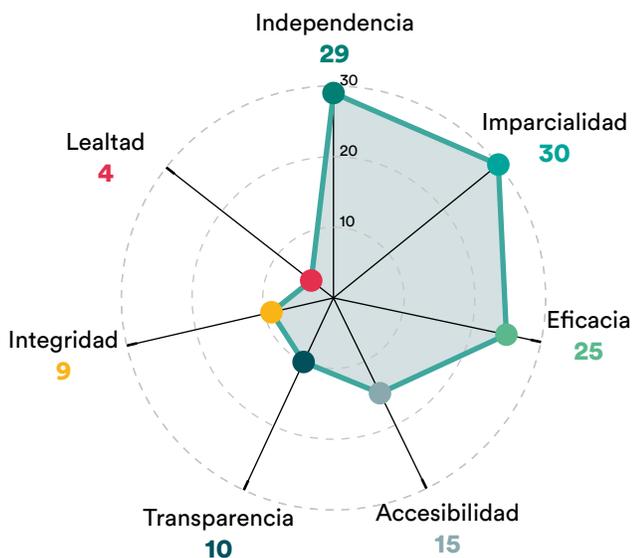
Finalmente, a nivel federal la Constitución contempla los principios de *independencia* e *imparcialidad*; los conceptos de *prontitud* y *completitud* –que relacionamos con el

principio de *eficacia*–, y el concepto de *gratuidad* –que como ya mencionamos se vincula con el principio de *accesibilidad*–.

Por otro lado, el número de constituciones locales que contemplan estos principios como rectores de la actuación de los miembros del Consejo de la Judicatura es menor. Nuevamente, los principios de *independencia* e *imparcialidad* son los que aparecen mencionados en más estados: el primero en 24¹⁸ estados y el segundo en 25¹⁹.

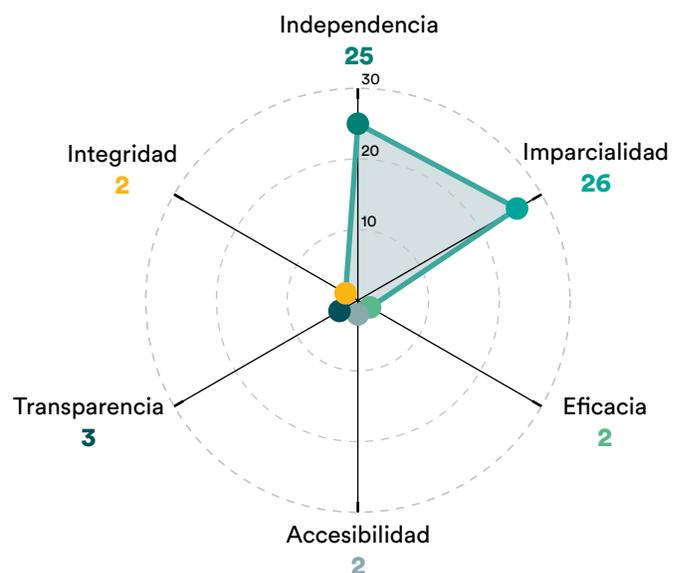
Únicamente la Constitución de Ciudad de México prevé que la función judicial debe regirse por el principio de *accesibilidad*, mientras que en el caso de Guanajuato se establece que los miembros del Consejo del Poder

Gráfica 1. Principios para la actuación de los funcionarios de los poderes judiciales mencionados en la normatividad



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de las constituciones locales.

Gráfica 2. Principios para la actuación de los integrantes de los consejos de la judicatura mencionados en la normatividad



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de las constituciones locales.

* Cabe señalar que en cuatro de las 30 entidades que cuenta con Consejo de la Judicatura no se definen principios aplicables a los integrantes de dichos consejos. Estas entidades son: Aguascalientes, Querétaro, Sinaloa y Veracruz.

¹⁴ La *gratuidad* está contemplada en 14 estados: Chiapas, Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

¹⁵ Previsto en los estados de Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

¹⁶ Los estados son Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Tlaxcala, Veracruz y Jalisco

¹⁷ El principio de *integridad* está agrupado con los conceptos de *honestidad*, *honradez*, *honorabilidad*, *probidad* y *rectitud*.

¹⁸ Los estados donde la Constitución no menciona a la *independencia* como principio rector de la actuación de los integrantes del Consejo de la Judicatura son Aguascalientes, Ciudad de México, Guanajuato, Querétaro, Sinaloa y Veracruz.

¹⁹ En Aguascalientes, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa y Veracruz no se menciona el principio de *imparcialidad*.



Judicial deben velar por que la justicia sea gratuita. Por su parte, el principio de *transparencia* se plasma para caracterizar al Consejo de la Judicatura en sólo tres constituciones: la de Ciudad de México, la de Morelos y la de Oaxaca.

Adicionalmente, sólo la Constitución de Ciudad de México y la de Jalisco contemplan el concepto de *honradez* como rector de la conducta de los miembros de su Consejo de la Judicatura.

Por último, a nivel federal la Constitución sólo contempla la necesidad de que los consejeros actúen con *independencia* e *imparcialidad*.

Los principios de *eficiencia* y *eficacia* son mencionados en relación con los integrantes de los consejos de la judicatura solamente en la Constitución estatal –de Guerrero y en la de Morelos, aunque en ambos casos enunciado como *profesionalismo*²⁰–. Este hecho llama fuertemente la atención, pues una de las motivaciones históricas principales para la creación del CJF y de sus homólogos en los estados era aliviar la carga de trabajo del personal jurisdiccional, al liberarle del trabajo administrativo.

²⁰ Cabe señalar que en el caso de Guerrero y Morelos la redacción de su Constitución no refiere textualmente a los principios aplicables al Consejo de la Judicatura; sin embargo, define una serie de principios por los que el Consejo debe velar.



CAPÍTULO 3

Diseño de los consejos de la judicatura

Incorporar la pluralidad en el diseño mismo de los consejos de la judicatura es una de las maneras en que, a nivel internacional, se busca garantizar su rendición de cuentas y equilibrar la relación de fuerzas en su interior (Garoupa y Ginsburg, 2008, 2009). Esa pluralidad se puede fomentar, por una parte, al diversificar los órganos que intervienen en el nombramiento de sus integrantes; por otra, al establecer desde la normatividad requisitos específicos para asegurar que el perfil de las personas que integran el Consejo de la Judicatura sea plural.

Como veremos a continuación, el número de integrantes de los consejos de la judicatura también es clave para garantizar su pluralidad y, en general, la eficiencia en su desempeño.

3.1 Número de integrantes

La cifra de integrantes de los consejos de la judicatura oscila entre tres –Morelos y Puebla– y siete –en seis estados²¹, y también a nivel federal–. La configuración más frecuente es cinco, presente en 19 estados.

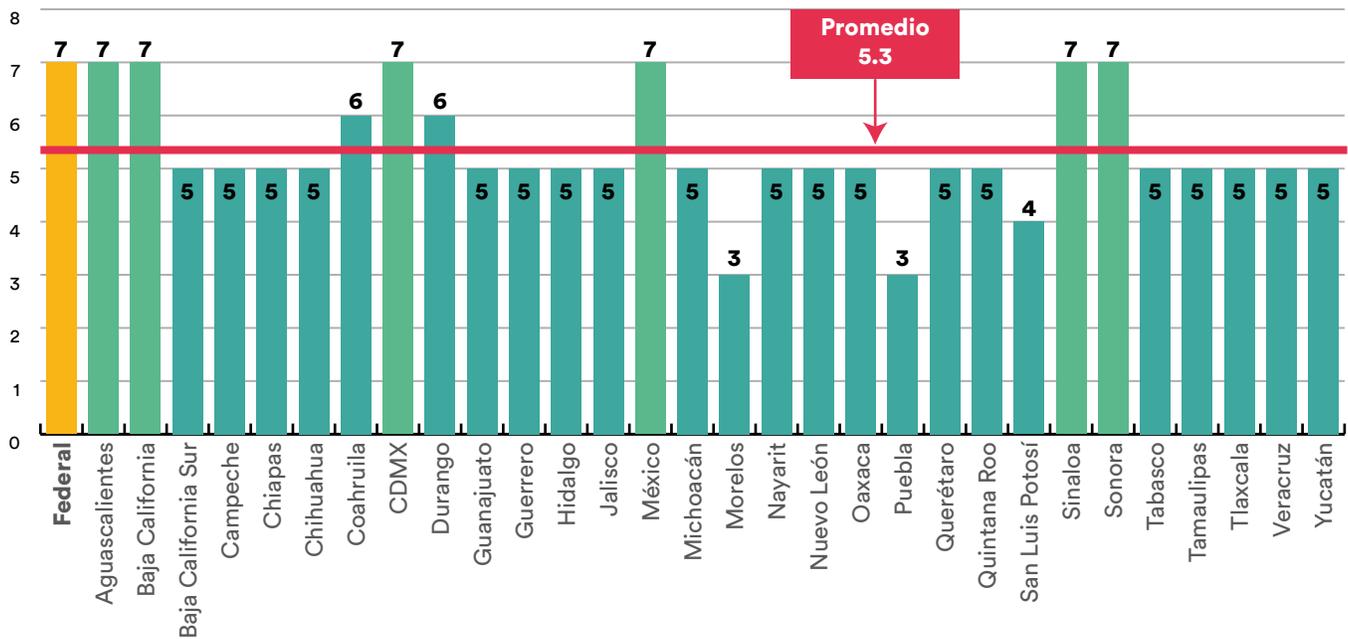
Las normas estatales privilegian generalmente una conformación impar del Consejo (solamente tres estados²² tienen un número par de integrantes). Esto facilita la construcción de mayorías claras y evita que a su presidente se le otorgue un voto de calidad. Así se evade un riesgo potencial a la independencia interna, como lo sería el peso decisivo de uno solo de sus miembros.

Por otra parte, si bien el número de integrantes de los consejos de la judicatura tiene que ser suficiente para permitir cierta pluralidad, no debe ser tan grande que aumente el riesgo de ineficiencia. Es decir, si son demasiados integrantes la toma de decisión puede ser más complicada y llevar a paralizar el órgano.

²¹ Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Estado de México, Sinaloa y Sonora.

²² Chihuahua, Durango y San Luis Potosí

Gráfica 3. Número de integrantes del Consejo de la Judicatura por Poder Judicial



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad.

Nota: En Puebla existe un Comité Consultivo, que es un órgano integrante del Consejo de la Judicatura, de opinión y consulta sobre las funciones de administración y vigilancia del Poder Judicial, y puede formular propuestas al Pleno del Consejo de la Judicatura para el mejoramiento de la administración de justicia. Sin embargo, no tomamos en cuenta a sus dos integrantes, quienes son designados uno por el Ejecutivo y otro por el Legislativo, porque si bien participan con voz, son miembros honorarios y no tienen voto.

3.2 Órganos que intervienen en el nombramiento de los integrantes de los consejos de la judicatura

Desde su creación se planteó que en la conformación del CJF tenían que intervenir los tres poderes de la Unión (SCJN, 2017a). En las legislaciones estatales se replicó esta noción de pluralidad en el método de designación de integrantes de cada Consejo de la Judicatura, aunque no siempre los tres poderes estén involucrados. Sin embargo, la manera en que estos poderes (o incluso, de manera excepcional, otros actores) intervienen en tal designación es muy heterogénea entre estados.

A partir de una mirada más detallada podemos establecer una tipología que permita entrever dicha heterogeneidad. Logramos identificar 24 configuraciones de los consejos de la judicatura, las cuales se pueden observar en la Tabla 1.

Lo primero que resalta en este conjunto de configuraciones es que **todas siguen un esquema de presidencia**

simultánea del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, que reproduce el que existe a nivel federal. En él, el presidente del Tribunal, quien es designado por el Pleno o la totalidad de los magistrados del propio Tribunal, es automáticamente designado como presidente del Consejo. Al respecto, la entonces Relatora Especial Sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de la ONU señaló en el informe de su visita a México, al referirse al esquema federal, que la posibilidad de que la Presidencia de la SCJN y del CJF recaiga en la misma persona podría afectar la independencia del Consejo frente a la Corte, y recomendó que ambas presidencias fueran separadas, para que el presidente de la SCJN pueda dedicarse de tiempo completo a las labores propias de la justicia constitucional (ONU, 2011).

Como se puede apreciar, si bien la regla en la composición de los consejos de la judicatura estatales es que intervengan los poderes Ejecutivo y Legislativo, además del Judicial, existen excepciones. Por ejemplo, en Sonora, además de los tres poderes, interviene el Colegio de Notarios; en Quintana Roo, interviene el Colegio de Jueces.

En ocasiones, en la designación únicamente intervienen el Legislativo y el Judicial, como sucede en Jalisco²³.

²³ Cabe señalar que en Chiapas, Guanajuato y Veracruz también hay consejeros cuya designación propiamente se realiza por el Congreso, es decir, la decisión final está a cargo del Poder Legislativo; sin embargo, media una propuesta ya sea del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial.



Tabla1. Configuración de los consejos de la judicatura

Tipo de configuración del Consejo de la Judicatura	Estados que integran este modelo	Notas adicionales
CONFIGURACIÓN 1		
<p>Siete miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado • Uno designado por los jueces de primera instancia en Materia Penal • Uno designado por los jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar • Dos nombrados por el Congreso • Dos nombrados por el Ejecutivo 	 <p>1 Aguascalientes</p>	<p>No podrán formar parte del Consejo los jueces que tengan menos de dos años de ejercicio en el cargo.</p>
CONFIGURACIÓN 2		
<p>Siete miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Dos magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por el Pleno del citado Tribunal • Un juez designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia • Dos consejeros designados por el Congreso • Un consejero designado por el Ejecutivo 	 <p>1 Baja California*</p>	
CONFIGURACIÓN 3		
<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Un magistrado designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia • Un juez de Primera Instancia, designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia • Un consejero ciudadano electo por el Congreso • Un consejero designado por el Ejecutivo 	 <p>1 Baja California Sur</p>	
CONFIGURACIÓN 4		
<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Dos integrantes del Poder Judicial designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia • Un consejero designado por el Congreso • Un consejero designado por el Ejecutivo 	 <p>4 Campeche, Chihuahua, Querétaro y Yucatán</p>	<p>Para Chihuahua, los magistrados tienen que tener una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura. En el caso de Yucatán los dos miembros integrantes del Poder Judicial, deberán ser, además, miembros de la carrera judicial.</p>
CONFIGURACIÓN 5		
<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Cuatro miembros designados de entre magistrados o jueces que integren o hayan integrado el Poder Judicial designados por el Congreso 	 <p>1 Chiapas</p>	<p>De los cuatro consejeros que aprueba el Congreso, dos serán propuestos por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y dos por el titular del Poder Ejecutivo.</p>
CONFIGURACIÓN 6		
<p>Seis miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Un magistrado del Tribunal Superior de Justicia designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura • Un magistrado de Tribunal Distrital designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura • Un juez de Primera Instancia designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura • Un consejero designado por el Congreso • Un consejero designado por el gobernador 	 <p>1 Coahuila</p>	<p>Se prevé que los dos magistrados y el juez sean los de mayor antigüedad en el ejercicio de sus respectivos cargos. El Consejo de la Judicatura escogerá los magistrados y el juez que serán parte de él en la última sesión que se celebre con los consejeros que concluyan en sus funciones. La Constitución prevé la existencia de un comité consultivo del Consejo de la Judicatura (conformado por cinco abogados, designados por el Pleno del Consejo a propuesta de las asociaciones de abogados registradas en el tribunal superior de justicia).</p>

* De conformidad con la normatividad vigente a la fecha de corte del presente documento. La reforma aprobada el 31 de julio de 2020 por el Congreso estatal, que prevé suprimir el Consejo de la Judicatura e instalar una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina integrada por cinco magistrados, no tenía vigencia a la fecha de elaboración del presente documento.



Tipo de configuración del Consejo de la Judicatura	Estados que integran este modelo	Notas adicionales
CONFIGURACIÓN 7		
<p>Siete miembros**:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Un magistrado electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia • Dos jueces electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia • Dos consejeros designados por el Congreso • Dos consejeros designados por el Poder Ejecutivo 	 <p>1 CDMX</p>	
CONFIGURACIÓN 8		
<p>Seis miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Dos jueces de primera instancia designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de su presidente • Dos consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Congreso • Un consejero designado por el Pleno del Tribunal a propuesta del gobernador 	 <p>1 Durango</p>	
CONFIGURACIÓN 9		
<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Supremo Tribunal de Justicia • Un juez de Partido, que será aquel que cuente con la mejor calificación de acuerdo con un dictamen de evaluación del Pleno del Consejo del Poder Judicial • Un consejero designado por el Congreso a partir de una terna propuesta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia • Un consejero designado por el Congreso a partir de una terna propuesta por el Ejecutivo • Un consejero designado por el Congreso 	 <p>1 Guanajuato</p>	
CONFIGURACIÓN 10		
<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Un magistrado designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia • Un juez de primera instancia designado por sus pares o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia • Un consejero designado por el Congreso • Un consejero designado por el gobernador 	 <p>7 Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit***, Oaxaca, Tabasco y Tlaxcala</p>	<p>En Guerrero y Michoacán, el juez de primera instancia es elegido por sus pares, mientras que en Hidalgo, Oaxaca, Tabasco y Tlaxcala es elegido por el Pleno del tribunal superior de justicia.</p> <p>En Nayarit, el juez es electo por el propio Consejo de la Judicatura; además, existe un Consejo Consultivo del Consejo de la Judicatura (conformado por cinco abogados, designados por el tribunal superior de justicia a propuesta de las asociaciones de abogados legalmente constituidas)</p>
CONFIGURACIÓN 11		
<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Supremo Tribunal de Justicia • Un juez de primera instancia • Tres consejeros que no pertenezcan al Poder Judicial, designados por el Congreso 	 <p>1 Jalisco****</p>	<p>Igual que en el caso de Chiapas, en Jalisco, salvo por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos los miembros del Consejo son designados por el Congreso, incluyendo a los provenientes del Poder Judicial. El juez debe tener una antigüedad de más de tres años en el PJ. Los miembros externos, serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores.</p>

** La SCJN, mediante la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, invalidó la norma de la Constitución de CDMX que dispone que el CJ, compuesto por siete miembros, debe contar con al menos tres integrantes provenientes de la carrera judicial, y obligó al Congreso capitalino a reformar la Constitución para garantizar una composición mayoritaria de miembros de la carrera judicial. En cumplimiento a la resolución de la Corte, el Congreso de Ciudad de México modificó la Constitución capitalina y para fines del presente estudio se consideró el texto de la Constitución con la reforma del 10 de diciembre de 2019.

*** Existe una contradicción entre la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Nayarit y la Constitución local sobre la composición del Consejo de la Judicatura. Se utilizó la redacción de la Constitución debido a que la más reciente reforma a las disposiciones constitucionales sobre la composición del Consejo de la Judicatura es posterior a la más reciente reforma a la Ley Orgánica.

**** Existe una contradicción entre la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Jalisco y la Constitución local sobre la composición del Consejo de la Judicatura. Se utilizó la redacción de la Constitución debido a que la más reciente reforma a las disposiciones constitucionales sobre la composición del Consejo de la Judicatura es posterior a la más reciente reforma a la Ley Orgánica.



Tipo de configuración del Consejo de la Judicatura	Estados que integran este modelo	Notas adicionales
CONFIGURACIÓN 12		
<p>Siete miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Dos magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el propio Pleno • Dos jueces de Primera Instancia designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia • Un consejero designado por el Congreso • Un consejero designado por el gobernador 	 <p>1 Estado de México</p>	<p>Los magistrados y los jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán tener cuando menos cinco años de antigüedad en el cargo.</p>
CONFIGURACIÓN 13		
<p>Tres miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Un magistrado designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a partir de ternas propuestas por el presidente del mismo. • Un juez de Primera Instancia designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a partir de ternas propuestas por el presidente del mismo. 	 <p>1 Morelos****</p>	
CONFIGURACIÓN 14		
<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia • Un consejero designado por el Congreso • Un consejero designado por el gobernador 	 <p>1 Nuevo León</p>	
CONFIGURACIÓN 15		
<p>Tres miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Dos jueces o magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia 	 <p>1 Puebla</p>	<p>La Constitución prevé la existencia de un comité consultivo al interior del consejo de la judicatura (conformado por uno miembro designado por el Congreso y otro por el gobernador) con carácter "honorífico". No se contempló aquí como parte del Consejo de la Judicatura, pues sus miembros no tienen voto.</p>
CONFIGURACIÓN 16		
<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Un magistrado numerario nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia • Un juez de Primera Instancia nombrado por el Colegio de Jueces • Dos consejeros, que no pertenezcan al poder judicial, designados por el Congreso 	 <p>1 Quintana Roo</p>	<p>El juez será designado de entre los que tengan mayor antigüedad.</p>
CONFIGURACIÓN 17		
<p>Cuatro miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Supremo Tribunal de Justicia • Un consejero designado por el Supremo Tribunal de Justicia ratificado por el Congreso • Un consejero designado por el Congreso • Un consejero designado por el gobernador ratificado por el Congreso 	 <p>1 San Luis Potosí</p>	<p>Es el único modelo con cuatro miembros</p>
CONFIGURACIÓN 18		
<p>Siete miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Supremo Tribunal de Justicia • Dos magistrados electos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia • Tres jueces de Primera Instancia electos por sus pares • Un juez menor electo por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia 	 <p>1 Sinaloa</p>	<p>Sinaloa es el único estado con mayoría explícita de jueces.</p>

**** Hasta septiembre de 2020 se integró con el presidente, Rubén Jasso Díaz (quien tomó protesta en mayo del mismo año), el juez Alejandro Becerra Arroyo (cuyo nombramiento se determinó válido después de un recurso de revisión a un amparo que lo había invalidado) y la magistrada Elda Flores León (sobre cuyo nombramiento aún no recae sentencia firme que determine su validez).



Tipo de configuración del Consejo de la Judicatura	Estados que integran este modelo	Notas adicionales
CONFIGURACIÓN 19		
<p>Siete miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Supremo Tribunal de Justicia • Un magistrado nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia • El fiscal general de Justicia del Estado • Un notario designado por el Colegio de Notarios • Dos consejeros designados por el Congreso del Estado • Un consejero designado por el gobernador 	 <p>1 Sonora</p>	<p>Sonora es el único estado que incluye al fiscal como miembro del Consejo y a un notario. El fiscal y el consejero designado por el Ejecutivo deben contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, mientras el consejero designado por el Supremo Tribunal de Justicia deberá tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años.</p>
CONFIGURACIÓN 20		
<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Supremo Tribunal de Justicia • Dos consejeros, que tienen que ser integrantes del PJ, nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia • Un consejero designado por el Congreso a propuesta de la Junta de Coordinación Política • Un consejero designado por el gobernador 	 <p>1 Tamaulipas</p>	
CONFIGURACIÓN 21		
<p>Cinco miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presidente del Tribunal Superior de Justicia • Un magistrado designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia • Un magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia • Un consejero designado por el Congreso • Un consejero propuesto por el gobernador y ratificado por el Congreso 	 <p>1 Veracruz</p>	

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad.

Dado que en algunas entidades el gobernador es un personaje muy poderoso, la decisión de los legisladores de no incluirlo entre los actores que pueden intervenir en la conformación de los consejos de la judicatura se puede interpretar como la voluntad de preservar su independencia, aunque esto le otorgue un peso muy importante al Legislativo.

Solamente en tres casos interviene exclusivamente un actor: el Poder Judicial. Se trata de Morelos²⁴, Puebla y Sinaloa²⁵.

Por otra parte, como mostramos en la Gráfica 4, de los 19 estados donde la normatividad precisa que uno o varios jueces deben integrar el Consejo de la Judicatura, solamente en cinco –Aguascalientes, Guerrero, Michoa-

cán, Quintana Roo y Sinaloa– la normatividad establece que éstos son nombrados por sus pares. Es decir, solamente allí personal de menor jerarquía que los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal participan en la selección de algunos integrantes del Consejo.

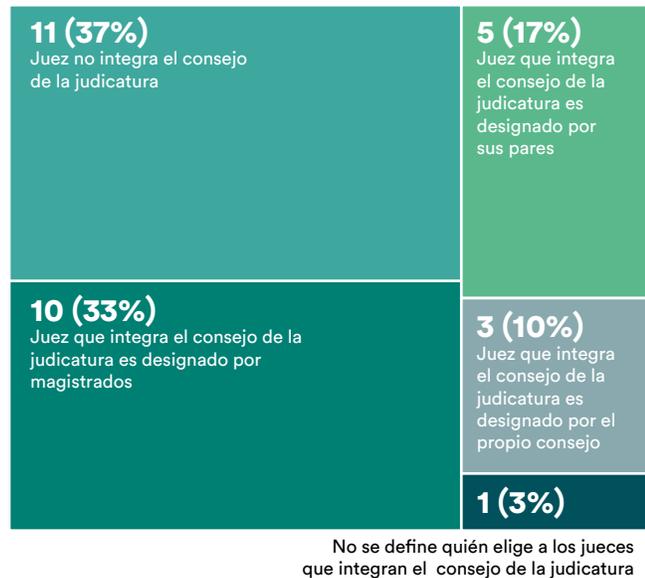
Es importante mencionar, finalmente, que es muy común que la normatividad local señale explícitamente, como en el caso de la federal, que *los consejeros no serán los representantes de quienes los nombraron*. El párrafo que se utiliza en la normatividad del CJF, y que se repite en todas las que rigen a los consejos de la judicatura estatales, indica que “los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, artículo 100).

²⁴ Morelos recientemente sufrió una transformación en su Consejo, al convertirse en Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina. Esta modificación implicó la reducción de consejeros a sólo tres y la intervención exclusiva del PJ en su designación. Un cambio similar sucedió en Oaxaca, aunque éste ya fue revertido por el propio Congreso, luego de un amparo. En Baja California también se aprobó una reforma para sustituir el Consejo de la Judicatura por una Junat de Administración, Vigilancia y Disciplina, aunque, como lo mencionamos, su aplicación fue suspendida por la SCJN.

²⁵ Llama la atención que sea uno de los dos Consejos de la Judicatura que se crearon desde 1988 el que tenga una regulación en donde la totalidad de sus siete miembros sean designados por el PJ.



Gráfica 4. Origen de designación de los jueces que integran el Consejo de la Judicatura



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad.

El pluralismo en la integración de los consejos de la judicatura es solamente un elemento para tomar en cuenta. También es importante analizar el pluralismo en el perfil de sus integrantes, lo que haremos a continuación.

3.3 Perfil de los integrantes

Para analizar el perfil de los integrantes del Consejo de la Judicatura, analizamos los requisitos y prohibiciones que fija la normatividad en cada estado.

3.3.1 Presidencia

Los requisitos para el presidente del Consejo, quien también preside el Tribunal Superior de Justicia, son bastante laxos. En todos los estados con este esquema, el único requisito para ser designado consiste en ser magistrado del Pleno de dicho Tribunal. Hay dos excepciones: en Chihuahua se solicita una antigüedad mínima de cinco años ejerciendo como magistrado, y en Oaxaca se requiere de un mínimo de tres años integrando sala, para poder acceder al cargo.

3.3.2 Integrantes del Consejo de la Judicatura

En todos los estados los plenos de los consejos de la judicatura deben estar conformados por un mínimo de miembros del Poder Judicial, los cuales, como vimos en el apartado anterior, son designados de manera heterogénea entre el conjunto de magistrados, jueces, integrantes de la carrera judicial o miembros del PJ.

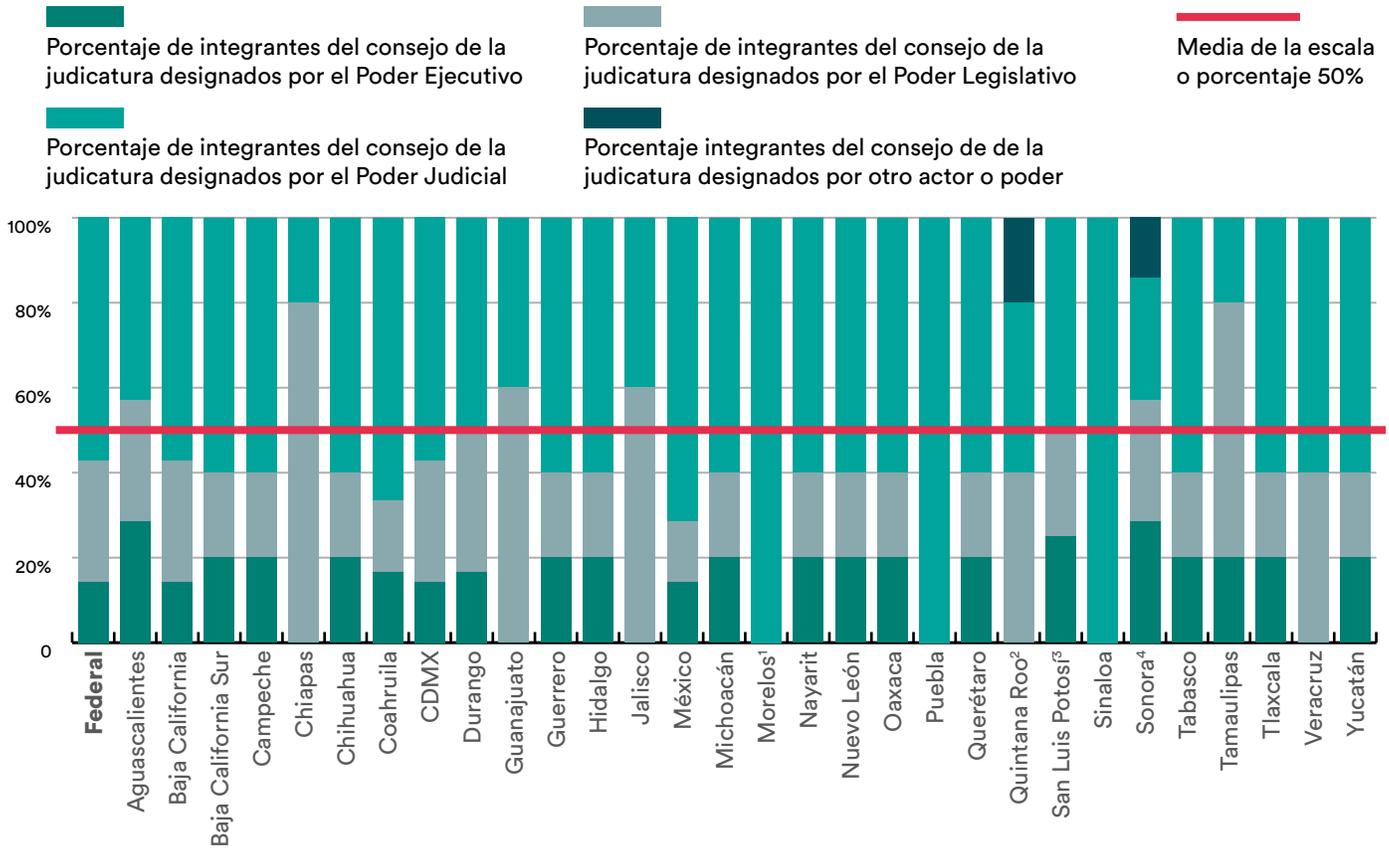
En la integración de los consejos de la judicatura podemos observar que en ocasiones la normatividad señala qué Poder debe seleccionar a un miembro del Consejo, pero no determina específicamente cuál debe ser la procedencia de dicho miembro. Estos casos nos permiten considerar que si la ley no indica con precisión esta identidad, se deja la posibilidad al Poder Judicial de nombrar como integrantes del Consejo a miembros del mismo Poder (lo cual sería lógico, si éstos buscaran preservar su independencia externa) y a los demás poderes de nombrar a externos (porque correspondería a la lógica de asegurar la pluralidad del Consejo). Aunque estamos conscientes de que no siempre ha sido y será así, y de que un poder 'externo', por ejemplo, puede elegir *motu proprio* a un integrante del Poder Judicial, tales situaciones escapan de lo que nos permite describir un análisis normativo.

Entonces, siguiendo esa lógica (integrantes del Poder Judicial elegirían a miembros del Poder Judicial, y otros poderes elegirían a personas que no pertenezcan a tal Poder), la Gráfica 5 expone cómo se prevé que sea la composición del Consejo de la Judicatura en cada estado a partir de los poderes o actores que están facultados para elegir a sus integrantes, y en qué proporción éstos lo harán.

Si tomamos en cuenta que en algunos casos la normatividad sí define específicamente la procedencia de los miembros de los consejos de la judicatura (y determina que deberán pertenecer al Poder Judicial, aun cuando los designe un poder externo), podemos concluir que la eventual capacidad de decisión por parte de algunos poderes 'externos' queda contrarrestada por cláusulas que ponen un tope al número miembros no pertenecientes al Poder Judicial.

A partir de la combinación de ambas cláusulas podemos apreciar cuál es la composición de los consejos de la judicatura, como mostramos en la gráfica 6.

Gráfica 5. Composición de cada Consejo de la Judicatura, a partir del Poder que designa a sus miembros



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad.

1 Se eliminó al Consejo de la Judicatura y se creó en su lugar la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

2 Juez es electo por el colegio de jueces.

3 Se consideró que una designación la realiza el Ejecutivo y otra el Judicial porque la Constitución les otorga expresamente la facultad para designar, aunque el Congreso debe ratificar estas designaciones, por lo que el mayor peso de la decisión les corresponde a los primeros y no a este último.

4 Se consideró al Fiscal del Estado como miembro designado por el Poder Ejecutivo.

En 26 estados la normatividad dispone que el Consejo de la Judicatura *puede* tener una mayoría de integrantes provenientes del Poder Judicial²⁶, tal como ocurre con el CJF; solamente en Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco y Sonora se permite que una mayoría de los integrantes sean externos al PJ. De hecho, en Chiapas, Morelos, Puebla y Sinaloa se prevé que la totalidad de los integrantes provengan del Judicial, a pesar de que en Chiapas la normatividad establezca que cuatro de sus cinco integrantes sean electos por el Poder Legislativo. Éste último caso ejemplifica una capacidad de decisión prominente para un Poder (el Legislativo), pero delimitado por una disposición que considera que los perfiles más idóneos provienen del Judicial. Más allá del

aseguramiento o no de la idoneidad, ésta es una forma de garantizar designaciones de perfiles que cuenten con un acercamiento o experiencia mínimos (académica o de trayectoria) para conformar el cuerpo colegiado que tomará las decisiones de gobierno judicial.

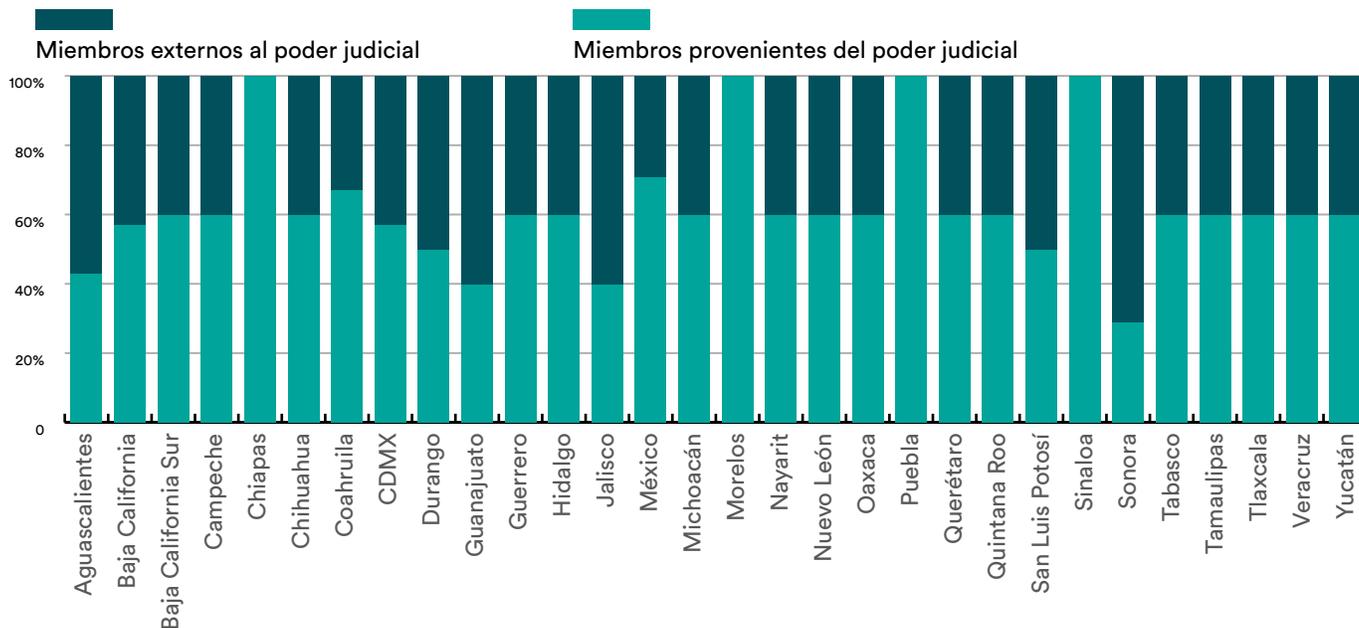
En la Gráfica 7, finalmente, mostramos la proporción de integrantes del Poder Judicial y externos, así como el detalle de los puestos del PJ (en los casos en los que la normatividad lo señala) que tienen representación en cada Consejo de la Judicatura.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013) considera que, para procurar la indepen-

²⁶ En el caso de Durango y San Luis Potosí, donde se cuenta con un número par de consejeros la mitad de los cuales provienen del Poder Judicial, se consideró que los integrantes del Poder Judicial son mayoría, ya que el presidente tiene voto de calidad en el caso de Durango y tiene poder de convocatoria en el caso de San Luis Potosí, lo que puede ser determinante en la toma de decisión.



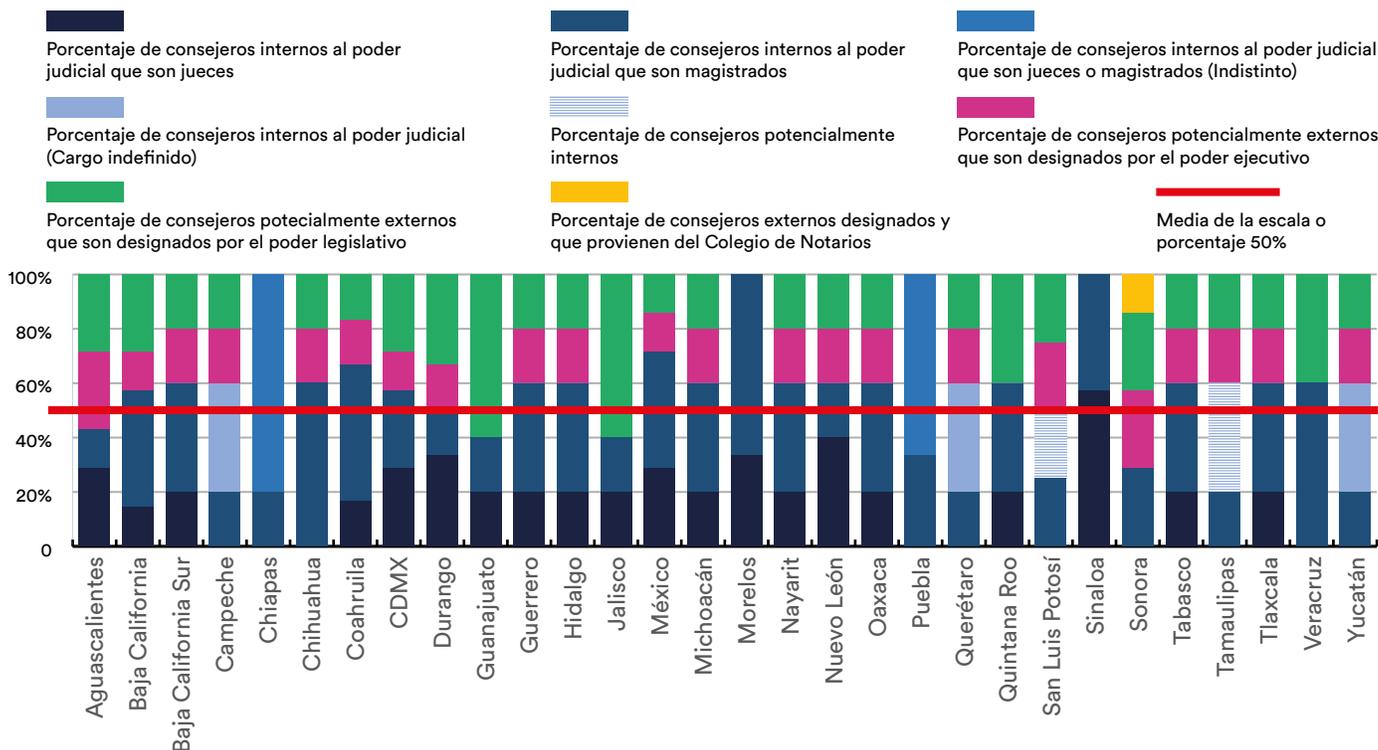
Gráfica 6. Composición de cada Consejo de la Judicatura a partir del origen interno o externo de sus miembros, por estado



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad.

La presente gráfica se elaboró considerando las disposiciones normativas que textualmente prevén el origen interno o externo de los miembros de los consejos y en el caso de que la norma no lo indica, se consideró que el sesgo lógico es que los poderes externos potencialmente elegirían a personas externas al poder judicial, mientras que los poderes judiciales elegirían a miembros internos.

Gráfica 7. Composición de cada Consejo de la Judicatura a partir del detalle del cargo y procedencia de sus miembros, por estado



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad.

Cuando la normatividad no establece el origen específico de los miembros del consejo se interpretó que, por su sesgo natural, los poderes judiciales potencialmente elegirían miembros internos y los otros poderes potencialmente elegirían a externos. En el caso de Tamaulipas son consejeros potencialmente internos porque las dos propuestas del Supremo Tribunal deberán recaer personas que sean o hayan sido servidores públicos del Poder Judicial con desempeño distinguido y en San Luis porque no se determina a quienes deberá proponer el Supremo Tribunal. En algunos casos, la norma da directrices sobre el origen de los miembros nombrados por poderes distintos al judicial: En Aguascalientes y Querétaro los consejeros designados por la legislatura no podrán ser legisladores. En Baja California Sur, Campeche, Chihuahua y Jalisco, el congreso local deberá elegir representantes ciudadanos. En Guanajuato el candidato propuestos por el Tribunal no debe pertenecer al Poder Judicial.



dencia del Poder Judicial, es fundamental que el Consejo de la Judicatura esté integrado por una mayoría de miembros provenientes del mismo. La SCJN ha generado y reiterado este criterio en al menos dos casos: la controversia constitucional 32/2007²⁷ y la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017²⁸; en el última acción, relativa a la Ciudad de México, señaló que:

[...] la debida independencia de la judicatura local se garantiza cuando el voto mayoritario en el Consejo de la Judicatura de una entidad federativa proviene de consejeros que son jueces y magistrados, porque al formar parte de la carrera judicial ya han desempeñado funciones jurisdiccionales y, por tanto, conocen las necesidades específicas de su labor a la que regresarán al final de su encargo como consejeros. (SCJN, 2017b).

3.3.3 Requisitos de los integrantes

Salvo en contadas excepciones, los requisitos que deben cumplir los integrantes de los consejos de la judicatura están escasamente regulados.

En la mayoría de los estados, los requisitos y prohibiciones que aplican a algunos o todos los integrantes de los consejos de la judicatura son iguales a los que se exigen para ocupar el cargo de magistrado o juez. Uno de los más comunes es la edad mínima. En 21 de los 30 estados en donde existe un Consejo de la Judicatura, ésta es de 35 años. En Chiapas y Veracruz la edad requerida es de 30 años; en Durango, de 28 años, y en Morelos y Sinaloa, de 25. En cuatro estados más no hay edad mínima estipulada para acceder a este cargo.

Exigir una edad mínima de 35 años puede permitir seleccionar a personas con mayor experiencia, lo que favorecería la eficiencia. Pero, por otro lado, no fijar una edad mínima o fijar una muy baja puede favorecer el pluralismo y la presencia de perfiles proclives a la innovación dentro de un Consejo de la Judicatura determinado.

Otro requisito que se suele exigir a los integrantes de los consejos es la posesión de un título de abogado, y es el caso en 26 de las 30 entidades. Sólo Durango, Jalisco, Nuevo León y Yucatán no prevén tal requisito.

El hecho de que en la gran mayoría de los estados se dicte que todos los integrantes del Consejo deben haber estudiado Derecho puede limitar las capacidades del órgano. Recordemos que gran parte del trabajo de esta instancia consiste en administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, una actividad que no requiere específicamente del género de habilidades propias de un abogado, y sí de perfiles profesionales más diversos. Adicionalmente, se reduce así la posibilidad de una composición de Consejo más plural.

En dos estados, por lo demás, la normatividad prevé un requisito adicional para los integrantes del Consejo de la Judicatura: contar con un periodo mínimo de tiempo en el ejercicio profesional. En Baja California es de 10 años²⁹, mientras que en Chiapas es de cinco.

Finalmente, cabe señalar que, en algunos estados, la normatividad prevé requisitos específicos para ciertos integrantes de los consejos de la judicatura.

Si se trata de integrantes que provienen del Poder Judicial, en cinco estados se prevé que deben haber cumplido con un tiempo determinado en su cargo, antes de ser considerados para integrar el Consejo³⁰. En otros dos, Coahuila y Quintana Roo, se especifica que deben ser los más antiguos en sus respectivos puestos.

Si, por el contrario, son designados por agentes externos al Poder Judicial, los miembros se encuentran mucho menos 'regulados' por la normativa. En Campeche se exige que los designados por el Congreso y el gobernador cuenten con experiencia en el ámbito de la justicia. En Tlaxcala, dos integrantes del Consejo de la Judicatura deben ser profesionales del derecho con reconocimiento académico. En Durango se prevé la integración de tres profesionales de "reconocido prestigio", que cuenten con título de licenciatura relacionado con las materias del Consejo, las cuales podrían relacionarse

²⁷ Resuelta el 20 de enero de 2009, promovida por el Poder Judicial de Baja California en contra de los otros Poderes de la entidad.

²⁸ Resuelta el 17 de agosto de 2017, promovidas por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, la PGR y la CNDH. Por unanimidad de votos, invalidó la norma de la Constitución de la CDMX que dispone que el CJE, compuesto por siete miembros, debe contar con al menos tres integrantes provenientes de la carrera judicial, y obligó al Congreso capitalino a reformar la Constitución para garantizar una composición mayoritaria de miembros de la carrera judicial. Sin embargo, la legislatura local no ha reformado la Constitución capitalina, por lo que, a la fecha de redacción de este estudio, la modificación aún sigue pendiente.

²⁹ Conforme a la norma vigente a la fecha de elaboración del presente documento. Sin embargo, en cuanto entre en vigor la reforma constitucional aprobada el 31 de julio de 2020 por el Congreso, y se adecúe la legislación secundaria, estos requisitos podrían cambiar.

³⁰ En Aguascalientes, el juez designado por el Poder Judicial debe tener dos años en su cargo; en Chihuahua el magistrado designado por el PJ debe contar con cinco años en su posición; en Jalisco el consejero juez debe tener antigüedad mayor a tres años en el PJ; en el Estado de México los magistrados y jueces designados por el Tribunal Superior de Justicia deben tener cuando menos cinco años de antigüedad en el cargo y en Sonora, el magistrado designado por el Tribunal Superior de Justicia debe tener una antigüedad mínima de dos años en el cargo.



con del Derecho, pero también con la Administración. En Sonora se prevé que el fiscal y el consejero designado por el gobernador tengan un título de licenciado en Derecho, expedido legalmente, como mínimo, en los siete años previos a la designación, y contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, además de buena reputación. En cambio, en Jalisco se prohíbe explícitamente que los designados por externos al PJ hayan desempeñado algún cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años previos.

De nuevo, subrayemos: el Consejo de la Judicatura responde a necesidades técnicas específicas relacionadas con funciones no jurisdiccionales. Por ello, la falta de una regulación más completa en torno a los perfiles denota, en general, que no se prioriza la eficacia y la eficiencia de la institución, pues no acota el riesgo de que lleguen a los cargos personas no idóneas.

3.3.4 Prohibiciones

La normatividad también señala algunas circunstancias que impiden la posibilidad de integrarse al Consejo de la Judicatura. En general, se definen dos tipos de restricciones: la separación previa de cargos en la función

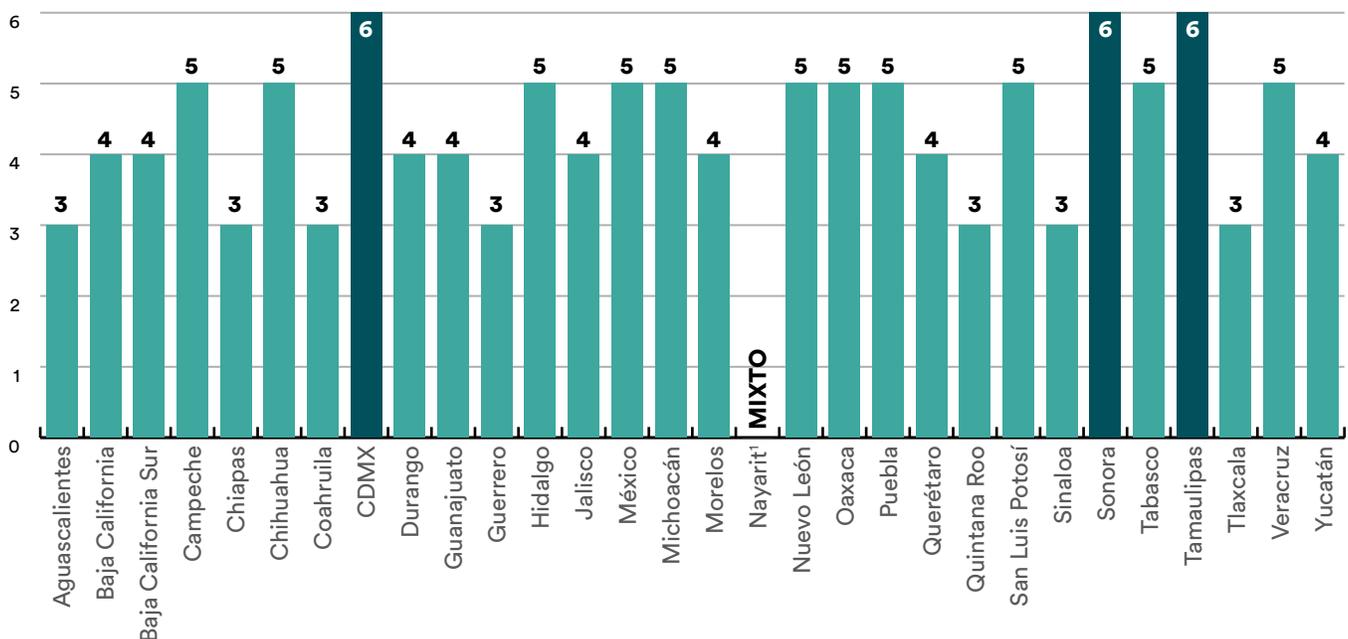
pública y la pertenencia actual o separación previa de algún culto religioso.

Con respecto a la función pública, los principales cargos señalados son los de gobernador, secretario de gobierno, diputado, senador, fiscal del estado y presidente municipal. En 18 estados la normatividad exige explícitamente que el candidato debe haberse separado de estos cargos durante el año anterior al posible nombramiento. Este requisito se amplía a tres años en Guerrero. En los 11 estados restantes no se señala que los integrantes del Consejo de la Judicatura deban estar separados de cargos públicos anteriores.

Creemos que es positivo que exista esta prohibición, pues potencia la posibilidad de que los integrantes actúen con independencia. No obstante, el lapso de tiempo marcado para esta prohibición puede ser insuficiente para que la medida sea realmente efectiva.

Finalmente, en siete poderes judiciales se prohíbe explícitamente que los consejeros sean ministros de algún culto religioso. En Aguascalientes, Chihuahua y Guerrero la prohibición es llana; es decir, no se prevé expresamente la posibilidad de que tras la separación del cargo

Gráfica 8. Duración del cargo de los integrantes del Consejo de la Judicatura, por Poder Judicial



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad.

¹ En Nayarit la duración del cargo de los integrantes del consejo de la judicatura es distinta. El consejero magistrado dura dos años, el consejero que es juez de primera instancia dura cuatro años, y los consejeros nombrados por el Poder Legislativo y el Ejecutivo durarán en el cargo el tiempo que se encuentre en funciones el poder que los designó.



como ministro de culto una persona pueda integrar el Consejo de la Judicatura. En Veracruz no se precisa el tiempo previo de tal separación, mientras que en Yucatán se prevé que la separación deberá realizarse un año antes de la designación. En Chiapas, dos años, y en Quintana Roo cinco años antes.

3.3.5 Duración en el cargo y reelección

La duración en el cargo de los integrantes de los consejos de la judicatura está relacionada con la independencia externa. Es deseable que el periodo de los consejeros no sea igual ni coincida con el de la Gubernatura en turno, a fin de que los primeros no se encuentren bajo la influencia del Ejecutivo, sobre todo si consideramos que en algunos estados éste los propone.

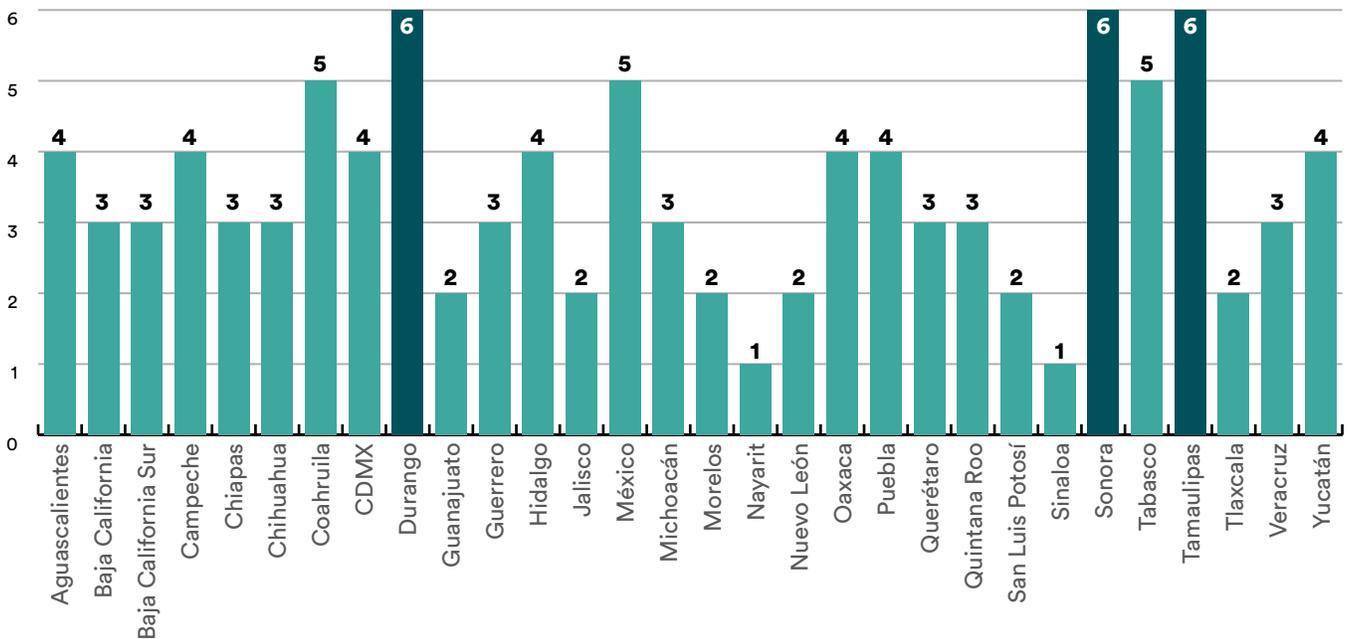
En la mayoría de los consejos de la judicatura –en Campeche, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz– la duración del encargo de los consejeros es de cinco años. La duración menos fre-

cuenta es de seis años: en Ciudad de México, Sonora y Tamaulipas.

Un caso atípico es el de Nayarit, no sólo porque presenta tres tipos de plazos, sino también por la manera en que regula la duración del mandato de los integrantes externos: dispone que ésta sea igual a los periodos de vigencia de los poderes que los eligieron. Queda claro que esta 'atadura' juega en contra de la independencia de los consejeros.

Por lo común se considera que reelección de los miembros del Consejo de la Judicatura es un factor que puede promover su independencia judicial externa, puesto que sus periodos pueden trascender los de los gobiernos en turno, sobre todo en aquellos estados en donde se permite la reelección por más de un periodo. Sin embargo, también se puede argumentar en otro sentido: la reelección puede mermar la independencia interna. Primero, porque minaría la imparcialidad de los integrantes del Consejo, ya que bien podrían decidir, por ejemplo, realizar menos investigaciones o imponer menos sanciones

Gráfica 9. Duración del cargo de presidente del Consejo de la Judicatura, por Poder Judicial



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad.



administrativas con la finalidad de estar mejor posicionados para la reelección. Por otra parte, los juzgadores podrían fallar algunos casos atendiendo a los intereses de los miembros del Consejo, con el propósito de no ser investigados o sancionados, en particular si tienen la expectativa de durar mucho tiempo en el cargo.

En México, 12 legislaciones prohíben expresamente la reelección de integrantes de su Consejo de la Judicatura³¹; seis impiden que se realice en un período consecutivo³², y siete la permiten³³. En Nayarit sólo se permite la reelección del consejero designado por los magistrados. En los cuatro estados restantes, no se regula la posibilidad³⁴.

Por lo que refiere a la duración del encargo de los presidentes de los consejos de la judicatura, en 22 de los 30 se prevé que ésta sea no menor a dos años, lo cual tiene mucho sentido si consideramos que la duración

de la presidencia está relacionada con la posibilidad de concretar un programa o plan de trabajo, o de darles continuidad. Es en atención a ello a que en 26 de los 30 consejos se establece la posibilidad de reelección.

La posibilidad de reelección del presidente del Poder Judicial requiere una consideración particular. La normatividad de cuatro entidades –Ciudad de México, Estado de México, Tabasco y Tamaulipas–, así como la federal, la prohíben expresamente. En otros cuatro estados –Hidalgo, Michoacán, Querétaro y Sonora– se prohíbe para periodos consecutivos, mientras que 22 legislaciones la permiten³⁵. Esto último puede ser perjudicial, porque al tener la posibilidad de reelegirse de manera consecutiva, el presidente del Poder Judicial puede coincidir durante su período con el del gobernador o el de una Legislatura mayoritaria, lo que implica una potencial afectación al sistema de contrapesos políticos y, con ello, a la independencia externa del PJ.

³¹ Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, CDMX, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Oaxaca, Sonora, Tabasco y Veracruz.

³² Chiapas, Durango, Guanajuato, Michoacán, Querétaro y Tamaulipas.

³³ Campeche, Guerrero, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán.

³⁴ Aguascalientes, Coahuila, Nuevo León y Sinaloa.

³⁵ Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.



CAPÍTULO 4

Funciones de los consejos de la judicatura

**E**

Es posible identificar tres grandes grupos de funciones relacionadas con el gobierno judicial, los cuales son incorporados en mayor o menor medida en la normatividad de los consejos de la judicatura. Estas funciones se dividen entre las relativas a la **gestión de los recursos humanos**, las de **administración de los recursos financieros y materiales** y las **regulatorias**.

La gestión de los recursos humanos se refiere a la designación, adscripción, evaluación, promoción y sanción de los empleados del Poder Judicial, sean jurisdiccionales o no. La administración de recursos financieros y materiales se explica por sí sola, e incluye la elaboración del presupuesto y su ejercicio. Finalmente, las funciones regulatorias se relacionan con la facultad de emitir normativa interna o de proponer cambios legislativos relativos al funcionamiento del Poder Judicial.

En la Tabla 2 detallamos las principales funciones de gobierno judicial identificadas en el universo de los cuerpos normativos estatales revisados.



Tabla 2. Principales funciones de gobierno judicial

Funciones de Recursos Humanos	Funciones Administrativas	Funciones Regulatorias
<ul style="list-style-type: none"> • Designar magistrados • Designar jueces • Designar personal jurisdiccional • Designar personal administrativo del Poder Judicial • Formar o capacitar a funcionarios del PJ • Ratificar funcionarios del PJ • Promover o ascender funcionarios del PJ • Evaluar funcionarios del PJ • Adscribir funcionarios del PJ • Remover magistrados • Remover jueces • Remover personal jurisdiccional • Remover personal administrativo del PJ • Disciplinar o sancionar a funcionarios del PJ • Fijar sueldos y prestaciones de funcionarios del Consejo de la Judicatura • Fijar sueldos y prestaciones de funcionarios del PJ 	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar el presupuesto del Poder Judicial (excepto el del Tribunal Superior de Justicia) • Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia • Elaborar su propio presupuesto • Administrar el presupuesto de todo el Poder Judicial (excepto el del Tribunal Superior de Justicia) • Administrar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia • Administrar su propio presupuesto • Administrar los recursos materiales del propio Consejo de la Judicatura • Administrar los recursos materiales del propio Consejo de la Judicatura 	<ul style="list-style-type: none"> • Emitir reglamentos y normatividad interna • Proponer reformas legislativas para modificar estructura o funciones del Consejo de la Judicatura

4.1 Repartición de las funciones en las comisiones permanentes

Todos los modelos de consejos de la judicatura han asumido una forma de absorber las funciones del gobierno judicial y resolver asuntos mediante la incorporación de *comisiones* especializadas, las cuales se dedican a tomar decisiones o, en su defecto, verter esos asuntos al pleno del Consejo para resolverlos con el resto de los magistrados. Las comisiones generalmente son constituidas por tres miembros del Consejo de la Judicatura, en donde uno toma el papel de presidente, otro de secretario y el último de integrante.

En gran parte de los consejos de la judicatura estatales la normatividad prevé una lista mínima de comisiones que tienen la condición de “permanentes”. No obstante, en algunas de las entidades federativas éstas no se incluyen explícitamente en la Constitución o Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que están reguladas mediante normatividad interna, que no revisamos para efectos de este estudio, pues **nos interesa analizar lo que los legisladores estimaron que debían de ser las prioridades de cada Consejo**. Por ello, algunos estados no tienen datos señalados en esta sección.

Como se ve en la Tabla 3, la normatividad define las comisiones de los consejos de la judicatura de muy diversas maneras, pero se pueden englobar en los tres grandes grupos de funciones de gobierno judicial que mostramos anteriormente, es decir, funciones administrativas, funciones de recursos humanos y funciones regulatorias.

Con esta agrupación de comisiones podemos sacar en claro que los legisladores han dado énfasis a las funciones relativas a la gestión de los recursos humanos de los consejos de la judicatura, las cuales se relacionan con la necesidad de garantizar la independencia, así como la eficiencia/eficacia del personal del Poder Judicial. En un segundo lugar, apreciamos que los legisladores se han preocupado por crear comisiones asignadas a la administración de recursos financieros y materiales. **En cambio, las funciones regulatorias no se ven reflejadas en ninguna comisión.**

En algunos estados, la composición de las comisiones permanentes pone de relieve lo problemático que puede resultar que una misma persona tenga la presidencia simultánea del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia.

En cuatro estados –Ciudad de México, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca y Puebla–, la normatividad prevé que este



Tabla 3. Comisiones agrupadas por funciones del Consejo de la Judicatura

ENTIDAD	RECURSOS HUMANOS <small>Administración de carrera judicial, relaciones laborales y vigilancia</small>	ADMINISTRACIÓN <small>Administración de presupuesto y bienes materiales administración de la estructura del Poder Judicial</small>	REGULACIÓN <small>Emisión y propuesta de normatividad</small>
Aguascalientes	Regulado por normatividad interna		
Baja California	Regulado por normatividad interna*		
Baja California Sur	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilancia y Disciplina • Carrera Judicial 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración • Transparencia, Estadística y Tecnologías 	
Campeche	<ul style="list-style-type: none"> • Adscripción • Carrera Judicial • Disciplina • Vigilancia 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración • Información y Evaluación 	
Chiapas	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilancia • Disciplina • Carrera judicial 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración 	
Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilancia • Carrera Judicial • Disciplina 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración • Adscripción • y Creación de Nuevos Órganos 	
Ciudad de México	<ul style="list-style-type: none"> • Disciplina 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración 	
Coahuila	Regulado por normatividad interna		
Colima	Regulado por normatividad interna		
Durango	<ul style="list-style-type: none"> • Carrera Judicial Disciplina • Adscripción 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración • Creación de Nuevos Órganos 	
Estado de México	Regulado por normatividad interna		
Guanajuato	Regulado por normatividad interna		
Guerrero	Regulado por normatividad interna		
Hidalgo	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación y Estudios Jurídicos • Disciplina y Carrera Judicial • Adscripción • y Creación de Nuevos Órganos 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración • Planeación • Adscripción y Creación de Nuevos Órganos 	
Jalisco	<ul style="list-style-type: none"> • Carrera Judicial • Disciplina • Adscripción 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración • Creación de nuevos órganos 	
Michoacán	<ul style="list-style-type: none"> • Carrera Judicial • Vigilancia y Disciplina 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración 	
Morelos	Regulado por normatividad interna		
Nayarit	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación • Disciplina • Carrera Judicial • Capacitación 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración • Transparencia • y acceso a la información • Planeación 	
Nuevo León	<ul style="list-style-type: none"> • Disciplina • Carrera judicial 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración • Modernización tecnológica 	
Oaxaca	<ul style="list-style-type: none"> • Disciplina Vigilancia • Adscripción • Carrera judicial 	<ul style="list-style-type: none"> • Información, evaluación y transparencia • Administración • Implementación de reformas judiciales 	
Puebla	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilancia y Visitaduría • Disciplina 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración y Presupuesto 	
Querétaro	<ul style="list-style-type: none"> • Carrera judicial • Disciplina • Órganos y adscripción 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración 	
Quintana Roo	Regulado por normatividad interna		
San Luis Potosí	<ul style="list-style-type: none"> • Carrera judicial • Disciplina • Adscripción 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración y presupuesto 	
Sinaloa	Regulado por normatividad interna		
Sonora	<ul style="list-style-type: none"> • Carrera Judicial • Disciplina 		
Tabasco	Regulado por normatividad interna		
Tamaulipas	<ul style="list-style-type: none"> • Carrera Judicial • Disciplina 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración 	
Tlaxcala	<ul style="list-style-type: none"> • Disciplina • Carrera judicial • Vigilancia y visitaduría 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración 	
Veracruz	<ul style="list-style-type: none"> • Carrera judicial • Disciplina • Vigilancia 	<ul style="list-style-type: none"> • Administración 	
Yucatán	Regulado por normatividad interna		
Zacatecas	Regulado por normatividad interna		

* La reforma constitucional que prevé la supresión del Consejo e instalación de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, aunque no tenía vigencia a la fecha de corte de este documento, prevé también la homologación de la legislación secundaria, por lo que es posible que esta prerrogativa sea modificada.



funcionario presida la Comisión de Administración, lo cual supone que el cargo que se encuentra en la cúspide de la jerarquía judicial concentre la toma de decisiones en el manejo de los recursos financieros del Poder Judicial. Esto representa un problema potencial para el principio de eficacia/eficiencia. Queremos decir que si la toma de decisiones técnico-administrativas depende de un funcionario formado para resolver asuntos jurisdiccionales, por más que sea el mejor preparado para ello es improbable que cuente también con las facultades necesarias para llevar a cabo de manera eficiente la labor administrativa. Este problema se profundiza si consideramos que, en la mayoría de los consejos de la judicatura, no existen requisitos técnicos a la hora de elegir al presidente del tribunal superior de justicia.

Además, este tipo de concentración de funciones puede afectar al principio de independencia interna. Por ejemplo, en Oaxaca el presidente del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia lo es también de la Comisión de Disciplina y Carrera Judicial. Pero debemos recordar que una de las razones por las cuales se crearon los consejos de la judicatura en el mundo es evitar que las máximas autoridades jurisdiccionales interfieran en la selección, promoción o sanción de juzgadores de menor jerarquía. En Oaxaca esta separación no existe en lo más mínimo.

4.2 Funciones relativas a la gestión de los recursos humanos

Hemos visto ya que una función clave del gobierno judicial, y que de hecho justificó la creación de consejos de la judicatura en muchas latitudes, es la administración de los recursos humanos del Poder Judicial, enfocada en particular a desvincular los procesos de designación, adscripción, evaluación, promoción y sanción de los funcionarios judiciales de la esfera de los hipotéticos intereses creados, con el fin de asegurar su independencia. A continuación, detallamos algunas de las facultades específicas relativas a este tema.

4.2.1 Designación de funcionarios judiciales

Como se puede apreciar en la Gráfica 10, la gran mayoría de los consejos de la judicatura es competente para designar a jueces, mandos medios y operativos juris-

diccionales y administrativo, sea de forma exclusiva o compartida. Solamente en dos estados el Consejo de la Judicatura no es competente para nombrar a los mandos medios y operativos jurisdiccionales –Jalisco y Sonora– y/o administrativos –Jalisco y Tlaxcala–.

En contraste, en 20 estados³⁶ el Consejo de la Judicatura no interviene de modo alguno en la designación de magistrados, la cual queda exclusivamente en manos de los poderes Ejecutivo y/o Legislativo, con distintas modalidades. En 10 diez estados³⁷ el Consejo interviene junto con otro actor. **En ningún caso el Consejo de la Judicatura interviene como único actor en la designación de los magistrados.**

Gráfica 10. Competencia del Consejo de la Judicatura en la selección de recursos humanos



Los procesos actuales de designación de magistrados y de jueces tienen diversas modalidades. Los consejos de la judicatura pueden designarlos de forma exclusiva y sin condiciones, o exigiendo una mayoría calificada en el Pleno del propio Consejo, del Tribunal Superior de Justicia o del Congreso local; puede proponer candida-

³⁶ Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

³⁷ Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Ciudad de México, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa y Sonora.

tos únicos o en ternas al Tribunal Superior de Justicia, al Congreso o al gobernador, o sugerir a candidatos que serán propuestos por otro actor –Legislativo, Ejecutivo, ciudadanía, barras de abogados o académicos–, sin condiciones o exigiendo mayoría calificada de aquel órgano encargado de la aprobación del nombramiento.

Es importante recordar que una de las reformas más importantes que acompañó y justificó la creación del Consejo de la Judicatura Federal fue la instauración de un sistema de carrera judicial, diseñado para mejorar la selección de los jueces y magistrados con el objetivo ulterior de profesionalizarlos³⁸ y de que las decisiones con respecto a su nombramiento, adscripción y remoción “quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales”, como se señaló en la exposición de motivos de la reforma constitucional (SCJN, 2017a, p. 18).

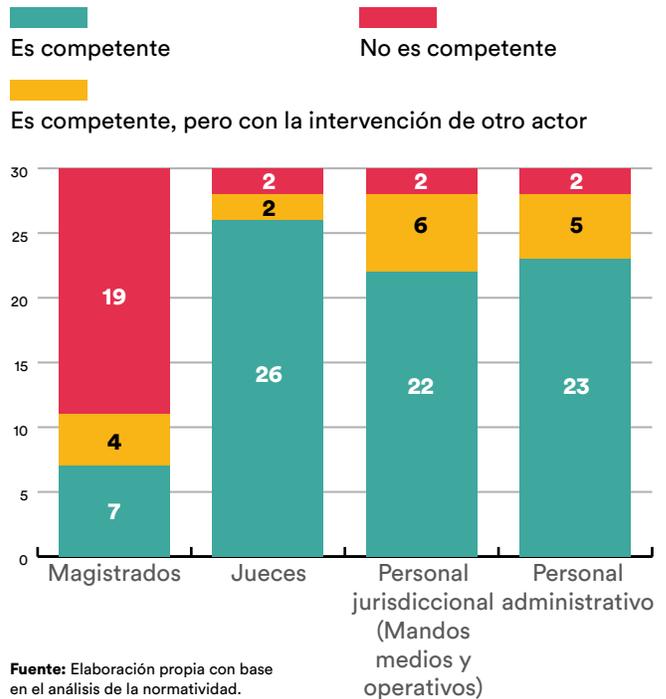
Lo señalado a nivel federal en 1994 también era válido a nivel local. Por ello, la configuración que hemos descrito no es idónea. Por principio, todos los puestos jurisdiccionales deberían ser categorías de la carrera judicial, cosa que raras veces ocurre³⁹. En particular, la designación de magistrados también debería ser administrada por un Consejo de la Judicatura independiente de actores externos, y no determinada exclusivamente por los poderes Legislativo y Ejecutivo. Por implicación, los consejos de la judicatura deberían por lo menos participar en (si no estar a cargo de) todas las designaciones de magistrados, para asegurar un ingreso dirigido criterios técnicos y no exclusivamente políticos.

4.2.2 Disciplina y sanción

Otras funciones esenciales de gobierno judicial son la vigilancia y sanción de funcionarios. Éstas pueden incidir de manera determinante en su independencia, tanto en su vertiente externa como interna, sobre todo si son usadas de manera indebida.

Tradicionalmente los poderes Legislativo y Ejecutivo han dispuesto de esta facultad, y en sus manos puede servir para presionar o amenazar a los juzgadores. Es el ejemplo más claro de riesgo para el principio de independencia externa, en un escenario en el que los juzgadores temen ser señalados y procesados si la orientación de sus sentencias no se alinea con ciertos intereses políti-

Gráfica 11. Competencia del Consejo de la Judicatura para remover funcionarios



cos. Por otro lado, si esta facultad se otorga al Consejo de la Judicatura, el riesgo puede ser a la independencia interna, porque puede ser utilizada por la jerarquía judicial (por ejemplo, por los magistrados consejeros) para amenazar, castigar o premiar a los jueces de menor jerarquía, no en función de la calidad objetiva de su desempeño sino por un intercambio de favores.

En 16 poderes judiciales el Consejo de la Judicatura cuenta con la competencia exclusiva para disciplinar a funcionarios judiciales. En 12 estados⁴⁰ comparte esta facultad con otro actor, normalmente el Tribunal Superior de Justicia (TSJ). Finalmente, en dos estados –Sinaloa y Sonora– el Consejo no tiene la facultad de disciplinar a los funcionarios del Poder Judicial, pues el TSJ es el órgano facultado para ello. En éstos últimos se podría decir que la transferencia de las atribuciones de gobierno judicial de los tribunales a los consejos ha sido incompleta. A nivel federal, el CJF vigila y sanciona a todos los servidores del PJF, excepto a los de la SCJN, órgano que administra sus propios recursos humanos.

³⁸ Se extiende la exposición de motivos: “Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser en promedio de veintinueve tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significó (sic) un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impedir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial”.

³⁹ Es el caso en el Estado de México, que incluye desde el personal auxiliar administrativo hasta a los magistrados en la carrera judicial.

⁴⁰ Baja California, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.



Una de las sanciones más costosas y relevantes para cualquier funcionario es su remoción o destitución. En la Gráfica 11 podemos observar que los consejos de la judicatura tienen una menor participación en la remoción de magistrados que en la de otros funcionarios jurisdiccionales de menor rango (mismo fenómeno que se observa en su designación). En 19 estados⁴¹ no participan en dicho proceso. En contraste, la gran mayoría de los consejos sí es formalmente competente, y de manera exclusiva, para remover a jueces, a mandos medios y operativos jurisdiccionales, y a funcionarios administrativos del Poder Judicial. En Sinaloa y Sonora, el Consejo de la Judicatura no participa en la remoción de cualquier tipo de funcionario judicial.

4.2.3 Características de los procedimientos disciplinarios⁴²

¿Cómo pueden iniciar los procedimientos administrativos o disciplinarios? En la mayoría de los poderes judiciales estatales (24), al igual que en el federal, se prevén tres vías para iniciar estos procedimientos: queja, oficio y denuncia. En los ocho estados restantes⁴³ no se prevé la posibilidad de iniciar investigaciones de oficio. Es decir, los mismos órganos judiciales no tienen la facultad de investigar a sus propios funcionarios, si no media alguna queja o denuncia de otro actor facultado (el Ministerio Público o las partes en el juicio, por ejemplo).

Ahora bien, una condición capaz de impulsar los procesos disciplinarios es el anonimato. Un ciudadano o funcionario que considere que se puede actualizar una causa de responsabilidad en contra de un funcionario judicial, tendrán mayores incentivos para denunciar si su identidad queda protegida frente a posibles represalias. Pues bien, **en sólo en siete estados se prevé la posibilidad de presentar quejas o denuncias anónimas sin condiciones**; en otros siete, y también a nivel federal, se exige presentar pruebas fehacientes, en 17 no proceden si son anónimas y en uno más (Zacatecas) la normatividad no determina si proceden o no las denuncias anónimas.

Por otra parte, el principio de imparcialidad demanda que, en los procesos judiciales o en aquéllos seguidos en forma de juicio, se prevea que la instancia acusadora sea distinta que la sancionadora. De acuerdo con la

Ley General de Responsabilidades Administrativas, cada institución pública debe contar con tres instancias: una investigadora, una substanciadora y otra resolutoria. No pueden concentrarse todas en una misma autoridad, y se prohíbe que quien investigue substancie o resuelva⁴⁴. De hecho, esa misma ley mandató la expedición o adecuación (según el caso) de la normativa de cada entidad federativa en materia de responsabilidades y, en consecuencia, debieron modificarse las leyes orgánicas de los poderes judiciales, para estar, a su vez, armonizadas con la Ley General y la local.

Lo preocupante es que **en 14 entidades⁴⁵ la Ley Orgánica del Poder Judicial no define con precisión si cuenta con las tres autoridades y en qué funcionarios o áreas se depositan**. Ello permitiría saber si se cumple con la separación entre autoridad acusadora y la sancionadora o no, lo cual es una garantía de independencia interna y de certeza para los funcionarios. No es menor la ambigüedad de la norma al respecto.

Otro aspecto del principio de imparcialidad prevé la existencia de por lo menos una instancia revisora de la decisión jurídica y un recurso para acceder a ella. Se debe precisar que la normatividad señala que las decisiones de los consejos de la judicatura serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, promoción, ratificación, suspensión y remoción (todas vinculadas a la carrera judicial), las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia respectivo, con el propósito de verificar que los procesos se llevaron a cabo conforme a la normatividad aplicable. Si bien es importante dejar la posibilidad a los integrantes de los poderes judiciales de recurrir las decisiones de los consejos de la judicatura, hay que señalar que ofrecer a los magistrados el poder de revisión sobre las decisiones de los consejeros puede afectar la vertiente interna del principio de independencia judicial.

4.2.4 Fijación de sueldos y prestaciones

Otra facultad determinante en el ámbito de los funcionarios del Poder Judicial, y que potencialmente puede afectar su independencia interna, es la fijación de sus salarios y prestaciones. Se encuentra muy poco regulada por la normativa en las entidades. **En 26 de los**

⁴¹ Baja California Sur, Campeche, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

⁴² Respecto a la revisión de las vías de inicio y las autoridades de los procedimientos disciplinarios se analizan los 33 Poderes Judiciales y no solamente los que tienen consejo de la judicatura o su equivalente, ya que para todos aplican las directrices de la Ley General en la materia.

⁴³ Aguascalientes, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.

⁴⁴ Para mayor detalle respecto al régimen de responsabilidades administrativas véase apartado A.1.5, Régimen de responsabilidad de faltas administrativas y el Anexo 1, ambos del Volumen II del *Diseño y funcionamiento de los consejos de la judicatura estatales en México: un análisis comparado*.

⁴⁵ Baja California, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

30 estados en cuestión, la normatividad no prevé que el Consejo de la Judicatura cuente con esta facultad. Sólo en tres entidades –Tamaulipas, San Luis Potosí y Jalisco⁴⁶– la normatividad otorga esta función al Consejo de manera exclusiva, y en una más, Michoacán, éste comparte la facultad con el Tribunal Superior de Justicia. Es revelador que un aspecto tan relevante del gobierno judicial no haya sido asumido de forma plena por los consejos de la judicatura.

Precisamente con el fin de garantizar la independencia judicial, la Constitución federal prohíbe la reducción de salarios o remuneraciones de los más altos funcionarios judiciales, principalmente magistrados y jueces, durante su encargo, tanto a nivel federal (artículo 94) como local (artículo 116). Pues bien⁴⁷, **21 constituciones estatales contemplan la prohibición de reducir los sueldos de magistrados y jueces⁴⁸, y de éstas, 10 la prevén también respecto a los integrantes del Consejo de la Judicatura⁴⁹ y en ninguno de los dos supuestos existe protección en la Constitución Federal.**

Es importante mencionar que existe una iniciativa de reforma a la Constitución federal para derogar ambas disposiciones, hecho que se puede interpretar como una amenaza a la independencia judicial. A la par, el titular del Poder Ejecutivo federal, esgrimiendo el artículo 127 de la Constitución y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que lo desarrolla, ha buscado que ningún funcionario federal gane más que él.

Dichos servidores, juzgadores incluidos, han intentado evitar la aplicación de la medida a través de amparos. Además, una minoría en el Senado y la CNDH presentaron ante la SCJN acciones de inconstitucionalidad en contra de la ley, casos que fueron resueltos decretando el sobreseimiento respecto de algunos artículos. La Corte resolvió finalmente invalidar algunos de los preceptos impugnados, por considerar que no definían específicamente parámetros objetivos para determinar las remuneraciones, además de considerar que el delito de remuneración ilícita no estaba regulado adecuadamente⁵⁰.

En consecuencia, se ordenó al Congreso legislar los artículos invalidados en el siguiente periodo ordinario. Sin

embargo, tal acción no se ha concretado, debido a que se concedieron prórrogas, siendo la última de ellas la que amplía el plazo a abril de 2021.

En todo caso, la voluntad del Ejecutivo federal de condicionar las remuneraciones de los juzgadores puede ser leída como una amenaza más a su independencia e imparcialidad, en tanto presión que afecta sus garantías laborales, supone también una prerrogativa que avasallaría las decisiones de los consejos de la judicatura, que son instituciones a las que les debería corresponder la facultad de determinar los sueldos y estímulos.

4.3 Funciones administrativas

4.3.1 Garantía de recursos financieros

La administración de los recursos de cualquier institución pública depende, ante todo, del presupuesto que se le asigna. En muchos ámbitos, quien tiene la facultad de decidir sobre los recursos financieros de una institución tiene un gran poder sobre ella. Por ello, en todo el mundo se han desarrollado ciertas garantías orientadas a proteger los recursos económicos de los poderes judiciales y, consecuentemente, su independencia judicial. Una de las recomendaciones del Informe de la Relatora Especial Sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de la ONU (ONU, 2011) apuntó, precisamente, a que se generalicen las disposiciones normativas que plantean que un porcentaje no inferior al 2% de los presupuestos federal y estatal tiene que ser asignado cada año a los poderes judiciales.

Existen otras maneras de garantizar un presupuesto mínimo a los poderes judiciales. Por ejemplo, la disposición que obliga a los poderes Ejecutivo y Legislativo a otorgar un presupuesto no menor al del año anterior para el Judicial. **De los 33 poderes judiciales en México⁵¹, 18 locales y el Federal no cuentan con una garantía presupuestal ni en su constitución ni en su Ley Orgánica, mientras que las constituciones de 11 estados sí la contemplan⁵², como también lo hacen Chihuahua, Colima y Querétaro en su Ley Orgánica del Poder Judicial.**

⁴⁶ En el caso del establecimiento de prestaciones.

⁴⁷ La protección a sueldos se revisó en los 33 poderes judiciales y no solamente en los que tienen consejo de la judicatura o su equivalente, debido a la trascendencia del tema.

⁴⁸ Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, CDMX, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas

⁴⁹ Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Nayarit, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas.

⁵⁰ Véase detalle de los puntos resolutiveos en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=247070>

⁵¹ La garantía presupuestal se revisó en los 33 poderes judiciales y no solamente en los que tienen consejo de la judicatura o su equivalente, debido a la trascendencia del tema.

⁵² Baja California, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.



En ocho estados el tipo de garantía presupuestal prevista es la no disminución del monto asignado el año anterior. En dos se estipula el porcentaje mínimo, y en cuatro se establecen ambos tipos de garantías.

4.3.2 Elaboración y administración del presupuesto

Los consejos de la judicatura tienen diferentes niveles de competencia en el **diseño de la propuesta de presupuesto**, dependiendo de cada estado y de qué presupuesto estemos hablando, como se puede apreciar en la Gráfica 12.

En 15 estados el Consejo puede elaborar y aprobar internamente su propia propuesta de presupuesto de manera exclusiva, y en 14 de ellos lo hace con aprobación del Tribunal Superior de Justicia. Sólo en Sinaloa no lo puede elaborar de ninguna forma. En lo que toca a la elaboración del presupuesto del Poder Judicial en

su conjunto (pero sin incluir el particular del TSJ), en 14 entidades⁵³ el Consejo de la Judicatura tiene la facultad exclusiva y en 15 estados tiene la facultad compartida con el TSJ. Sólo en Sinaloa no tiene esa facultad ni exclusiva, ni compartida. Por último, si se trata de la elaboración del presupuesto exclusivo del TSJ, la mayoría de los consejo en los estados (14) no son competentes; en 11 estados sí pueden diseñar la propuesta, pero de forma conjunta⁵⁴, y solamente en cinco –Baja California, Chihuahua, Estado de México, Nayarit y Nuevo León– los consejos de la judicatura pueden definir el presupuesto del Tribunal de forma exclusiva.

De manera similar, y como mostramos en la Gráfica 13, 25 consejos de la judicatura tienen la facultad de **administrar su propio presupuesto**. Dos –Baja California Sur y Coahuila– lo ejercen en conjunto con el TSJ. Los tres restantes –Aguascalientes, Sinaloa y Sonora– ni siquiera pueden ejercer su propio presupuesto. Por otra parte, la mayoría de legislaciones locales (22

Gráfica 12. Competencia del Consejo de la Judicatura para elaborar el presupuesto



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad.

Gráfica 13. Competencia del Consejo de la Judicatura para administrar el presupuesto



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad.

⁵³ Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro y Yucatán.

⁵⁴ Aguascalientes, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

entidades) dispone que el ejercicio del presupuesto del Poder Judicial estatal (excluyendo el del TSJ) recaerá de forma exclusiva en el Consejo de la Judicatura. En cinco estados⁵⁵ esta facultad es compartida. Nuevamente, en Aguascalientes, Sinaloa y Sonora los consejos de la judicatura no lo manejan de ninguna manera. En lo que toca a la administración del presupuesto del TSJ pasa lo mismo que con su elaboración: la mayoría de los consejos de la judicatura (16) se encuentra impedida para ello: uno –Baja California Sur– lo manejan en colaboración con el mismo tribunal, y 13 lo ejercen de forma exclusiva⁵⁶.

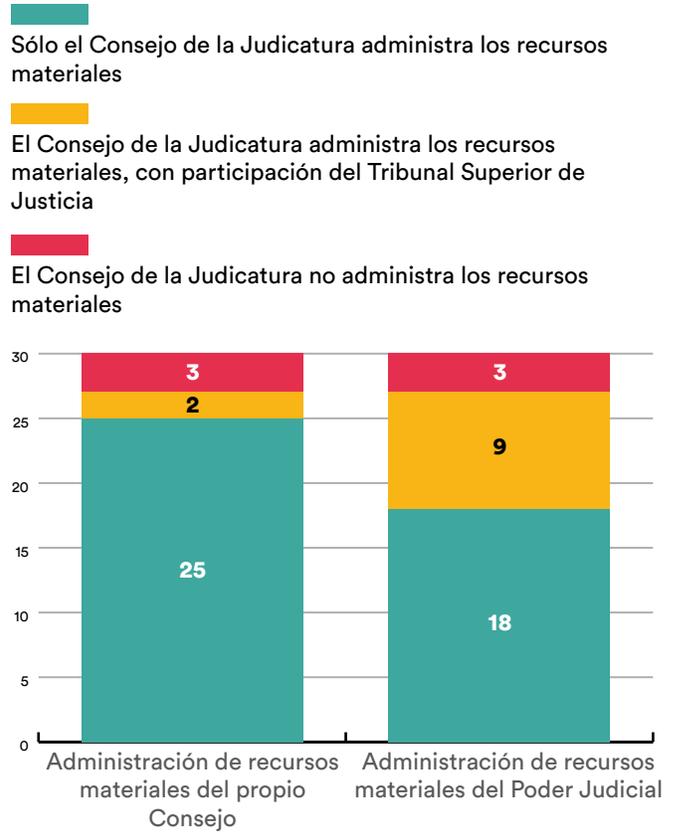
Si consideramos que la elaboración y el ejercicio del presupuesto son funciones que conllevan mucho poder, estos resultados no son del todo sorprendentes, pues reflejan la resistencia que los tribunales superiores de justicia han ofrecido a la hora de dejar en manos de los consejos de la judicatura el manejo de la planeación y ejecución de las finanzas de los poderes judiciales, y en particular de los mismos tribunales superiores.

Esta suerte de control no del todo compartido implica también que los tribunales superiores de justicia tienen la posibilidad de ejercer presión sobre los consejos de la judicatura o los titulares de órganos jurisdiccionales, lo que pone en riesgo la independencia interna del Poder Judicial. Es interesante tomar en cuenta que a nivel federal esta resistencia también existió y, en cierto grado, todavía se mantiene, pues el CJF elabora y administra el presupuesto de todo el Poder Judicial, con excepción de la SCJN.

4.3.3 Administración de recursos materiales

En 25 entidades el Consejo de la Judicatura administra sus propios recursos materiales, mientras que en otros dos casos –Baja California Sur y Coahuila– los administra en colaboración con el TSJ. Por otra parte, en la mayoría de las legislaciones (18) se prevé que el Consejo de la Judicatura administre en exclusiva la totalidad de los recursos materiales del Poder Judicial, y en otros nueve estados⁵⁷ los administra en colaboración con el Tribunal. Sin embargo, en tres estados –Aguascalientes, Sinaloa y Sonora– el Consejo no tiene permitido administrar sus propios recursos materiales ni los del Poder Judicial estatal.

Gráfica 14. Competencia del Consejo de la Judicatura para administrar recursos materiales



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad.

4.4 Funciones regulatorias⁵⁸

4.4.1 Iniciativas legislativas

Una manera de dotar a la judicatura de mayor independencia externa es concediéndole la facultad de presentar iniciativas legislativas que reformen algún aspecto relacionado con su funcionamiento o estructura.

Sin embargo, llama la atención que en México esta función de gobierno judicial no recaiga en los consejos de la judicatura. Solamente en Baja California la normatividad

⁵⁵ Baja California Sur, Coahuila, Durango, Tabasco y Yucatán.

⁵⁶ Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro San Luis Potosí.

⁵⁷ Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Jalisco, Michoacán, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

⁵⁸ La facultad regulatoria se revisó en los 33 poderes judiciales y no solamente en los que tienen consejo de la judicatura o su equivalente, ya que es independientemente de la existencia o no de un consejo.



prevé que éste puede “dar trámite a las iniciativas de leyes y decretos ante la Legislatura del Estado en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia” (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, 2019, artículo 138).

En cambio, todos los tribunales superiores de justicia están facultados, normalmente a través de su presidente, para presentar iniciativas ante su respectivo Congreso local. El único Poder Judicial del país que carece de esta facultad es el federal, aunque a la fecha existe una iniciativa de reforma a la Constitución que facultaría a la SCJN para presentar iniciativas que afecten al PJJ⁵⁹.

Esta situación puede ser una consecuencia de la presidencia simultánea en los consejos de la judicatura y los tribunales superiores de justicia. Al ser la misma persona quien dirige ambos órganos, en la práctica es el

presidente del Consejo quien asume esta facultad. Sin embargo, en otras judicaturas de América Latina es un indicativo más de la resistencia a delegar todas las funciones de gobierno judicial a los consejos de la judicatura (Autheman y Elena, 2004; Vargas, 2006).

4.4.2 Normatividad interna

Todos los consejos de la judicatura y los tribunales superiores de justicia en México cuentan con la facultad de expedir reglamentos internos o de organización, acuerdos generales y otras normas administrativas de carácter general útiles para el desarrollo de sus funciones. Sin embargo, los acuerdos generales emitidos por los consejos de la judicatura son revisables y revocables por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, lo que refleja la prevalencia de la estructura jerárquica dominada por los magistrados, quienes pueden llegar a condicionar las decisiones de los consejeros.

⁵⁹ El pasado 27 de marzo de 2019, la Senadora María Guadalupe Murguía presentó una iniciativa para reformar el artículo 71 de la Constitución y dar a la SCJN la facultad de iniciar leyes o decretos “en cuanto a su función y organización”.



CAPÍTULO 5

Índice de Funciones de Gobierno Judicial



El **Índice de Funciones de Gobierno Judicial (IFGJ)** es un esfuerzo por representar numéricamente el grado con el cual los consejos de la judicatura asumen estas funciones según la normativa vigente. Construimos el IFGJ al cotejar las facultades que se asocian a la categoría de gobierno judicial con las funciones que los legisladores estatales han atribuido a los consejos de la judicatura. Incluimos las **16 funciones en materia de gestión de recursos humanos, ocho en materia administrativa y dos más en materia regulatoria** que identificamos en la Tabla 2.

Definimos el valor numérico de la siguiente manera:

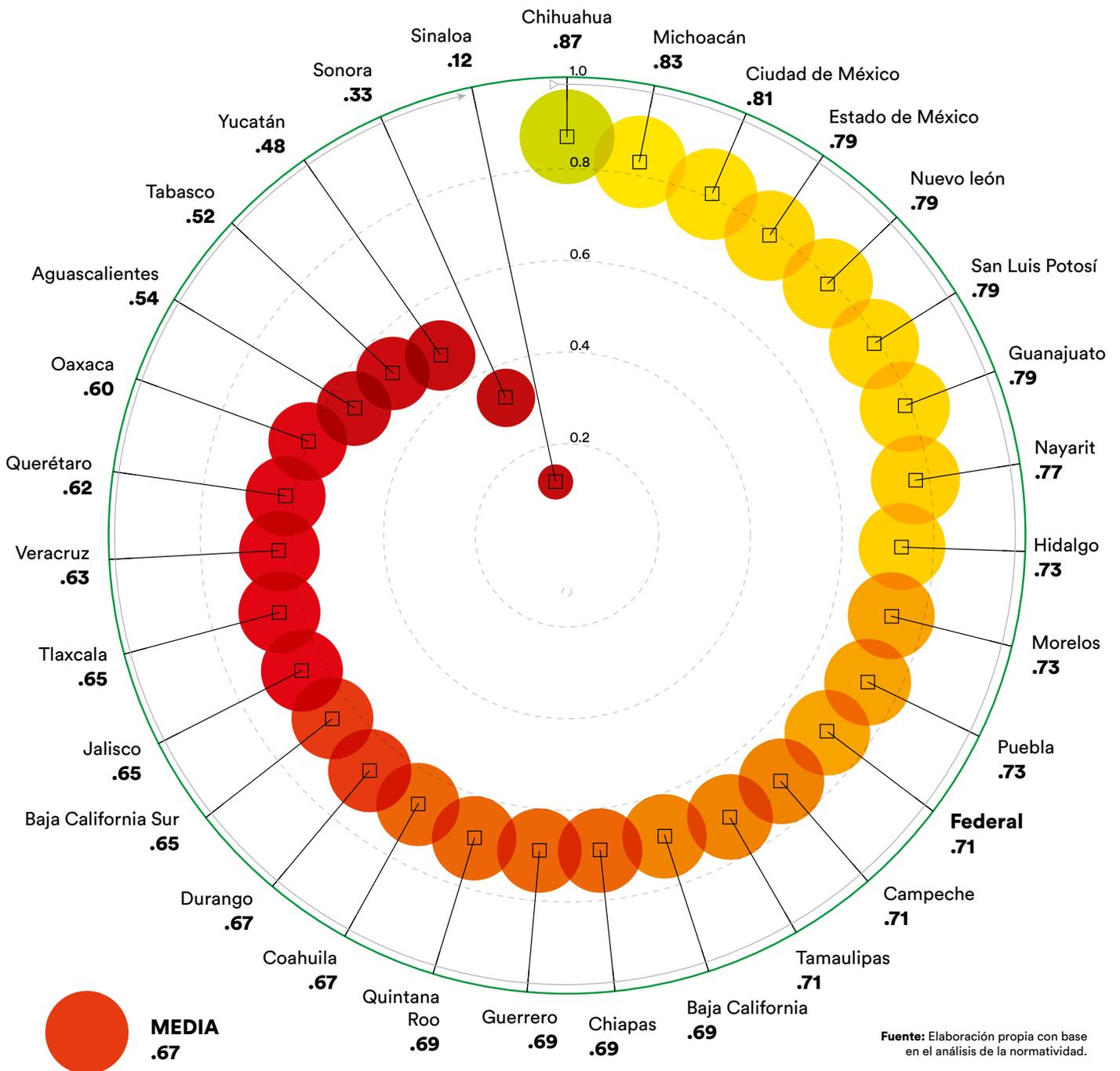
- Si la función de gobierno judicial se integra a las del Consejo de la Judicatura completamente, se valora como 1.
- Si no se integra, equivale a 0.
- En aquellas entidades en donde las funciones se comparten con otros órganos (principalmente el Tribunal Superior de Justicia), se integra como 0.5.
- Se realizan promedios siguiendo los siguientes criterios: función individual, conjunto de funciones y estados. Cada valor tendrá una relevancia e interpretación particular.

Asumimos que cuanto más cercano a 1 sea el valor que corresponde a cada criterio (por función individual, grupo de funciones o estado), mayor es el número de funciones de gobierno judicial que se han delegado a los consejos de la judicatura. Por el contrario, si el resultado es más cercano a 0, concluimos que las funciones de gobierno judicial se han integrado a las competencias de los consejos de la judicatura de manera incompleta.

Como se puede apreciar en la Gráfica 15, de los 31 consejos de la judicatura que existen, Chihuahua, Michoacán y la Ciudad de México se destacan porque han asumido en más de 80% las funciones de gobierno judicial. Son seguidos por Estado de México, Nuevo León y San Luis Potosí, apenas un punto por debajo del 80%.



Gráfica 15. Índice de Funciones de Gobierno Judicial (por entidad)



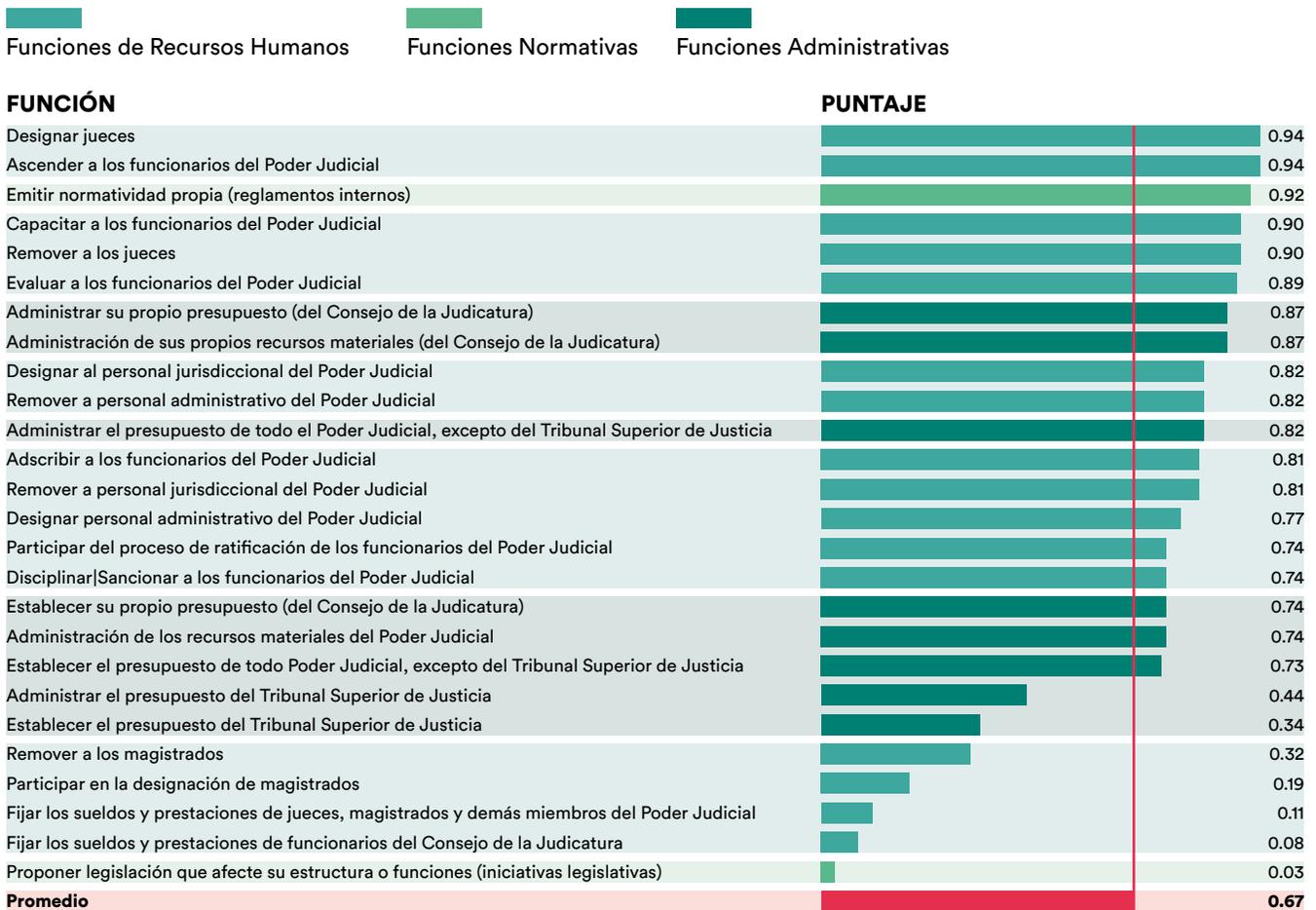
El estado que tiene el menor puntaje es Sinaloa, cuyo Consejo de la Judicatura es uno de los más antiguos del país, ya que fue creado poco más de un lustro antes que el CJF. Podemos manejar como hipótesis que al ser uno de los primeros estados en crear una instancia de este tipo, el Supremo Tribunal de Justicia ofreció más resistencia a la hora de ‘ceder’ algunas de estas funciones. En algunos otros estados podemos asumir que se aprendió del ejemplo de sus homólogos⁶⁰. El promedio general fue de 0.67⁶¹ (Para más detalles sobre la construcción de índice, consultar el Anexo 2).

Sobre las funciones particulares, llama la atención que ninguna de ellas haya sido asumida por la totalidad de las instancias. La de *designar jueces o ascender funcio-*

narios del Poder Judicial fue la que más puntaje alcanzó, con 0.94, seguida de las que corresponden a *emitir normatividad interior* (0.92), *capacitar a los funcionarios del poder judicial* (0.90) y *remover jueces* (0.90). Como puede observarse, **las funciones que se han asumido en mayor grado por los consejos de la judicatura en general están relacionadas con las facultades relativas a los recursos humanos.**

Por otra parte, **las funciones menos asumidas por los consejos de la judicatura están relacionadas con la fijación de salarios de integrantes del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura.** Paradójicamente, éstas también se engloban dentro de las facultades relativas a los recursos humanos. Le

Tabla 4. Índice de Funciones de Gobierno Judicial (por función)



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad.

⁶⁰ Los estados de Colima y Zacatecas no se incluyeron en el IFGJ debido a que su normatividad no prevé Consejo de la Judicatura y, por lo tanto, las funciones de gobierno judicial no han sido asumidas por un órgano técnico autónomo.

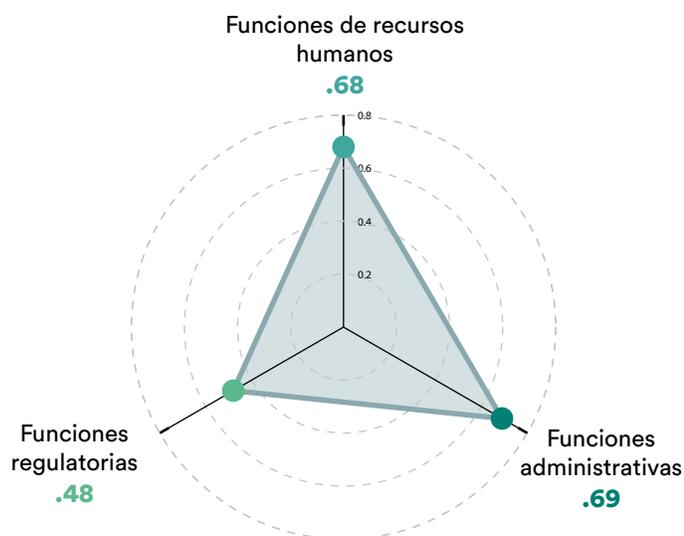
⁶¹ La media no toma en cuenta el puntaje del CJF.



sigue la función normativa, que tiene dos vertientes: la de proponer iniciativas legislativas y la emitir reglamentos y normatividad interna del Consejo de la Judicatura.

Las funciones relativas a la designación o la disciplina de magistrados resultaron estar entre las peor evaluadas: mientras que la facultad de *remoción de magistrados* se presentó sólo en el 34% de los estados, la de *participar en su designación* sólo estuvo pre-

Gráfica 16. Índice de Funciones de Gobierno Judicial (por grupo de funciones)



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de la normatividad.

sente en 27% de los consejos de la judicatura estatales. **Esto sugiere que los consejos no han asumido el control sobre los peldaños más altos de la jerarquía judicial**, un indicativo de que se requiere un mayor esfuerzo por promover la independencia interna.

Finalmente, llama la atención que las funciones relacionadas con la gestión de recursos humanos y la administración de los recursos financieros y materiales son las que más se han delegado a los consejos de la judicatura, ya que se asumieron en un 68% y 69% de los casos, respectivamente.

El grupo de funciones peor evaluado resultó ser el regulatorio, pues sólo fue delegado a un 48% por los consejos de la judicatura en el país. Se llega al extremo de que sólo en el caso de Baja California el Consejo cuenta con la posibilidad de hacer propuestas legislativas (iniciativas de ley o de reforma). Por lo general, los consejos de la judicatura tienen facultades normativas internas, mientras los tribunales superiores de justicia pueden generar normas internas y también externas.

Esto parece confirmar lo que ya hemos identificado: los tribunales se han resistido a abandonar algunas funciones no jurisdiccionales, para dejarlas en manos de los consejos. Éstos últimos, de requerir un cambio estructural o relacionado con alguna de sus funciones, deben coordinarse o entenderse con su tribunal superior de justicia correspondiente, para que éste acceda a presentar una iniciativa en el Congreso local. Es decir, el Consejo de la Judicatura depende no sólo de un poder externo, sino también de la propia autorización del Tribunal Superior de Justicia.



Epílogo

Fortalezas en la normatividad

- Resulta positivo que la normatividad determine **restricciones y prohibiciones a la hora de integrar el Consejo de la Judicatura**, para evitar posibles conflictos de intereses. Es un factor indispensable para procurar la independencia judicial.
- Otro factor que colabora en la protección de la independencia, en especial de los juzgadores, es **la protección a sus salarios**, lo cual no implica que tengan 'carta blanca' para extralimitaciones o que no deban estar aparejados a procesos de ajustes en ciertas condiciones (por ejemplo, en contextos de crisis económica severa podrían existir mecanismos colegiados que incluyan a integrantes de los tres poderes y a expertos independientes, para ajustar los sueldos de todos los funcionarios públicos, incluidos los del Poder Judicial). Esta protección permite establecer condiciones laborales estables y una remuneración adecuada para la responsabilidad y el riesgo que conlleva la labor jurisdiccional, sin que esta retribución se encuentre supeditada a poderes externos. Así, los juzgadores pueden estar libres de presiones externas que comprometan su trabajo, el cual pueden realizar de manera imparcial.
- Que exista una **garantía presupuestal** para los poderes judiciales en la Constitución y/o Ley Orgánica aplicable es positivo. Implica una obligación jurídica y exigible para que los poderes Ejecutivo y Legislativo, que participan en la elaboración y aprobación del presupuesto de egresos estatal, tengan que otorgar un mínimo de presupuesto a los poderes judiciales, y no puedan disminuirlo. Cuando tales

obligaciones se cumplen, se blinda la independencia del Poder Judicial en contra de presiones por parte de los poderes políticos que podrían esgrimir la amenaza de asignarles un presupuesto insuficiente. Sin embargo, sería recomendable que estas garantías presupuestales no se basaran en criterios arbitrarios, sino en una evaluación independiente de las necesidades reales de cada Poder Judicial, y que se acompañen de mayores controles en el ejercicio de los recursos por parte de los propios poderes (por ejemplo, con titulares de sus contralorías designados de manera independiente).

- El hecho de incorporar los principios rectores de la actuación judicial –independencia, eficiencia o transparencia– en la normatividad también es positivo, ya que implica el reconocimiento de valores mínimos que deben respetarse dentro de la institución, y que tienen impacto en la calidad de los servicios proporcionados. Pero va más allá, pues fungen como un estándar axiológico que permea de manera de tal manera que puede guiar criterios de capacitación, de evaluación de desempeño y fortalecimiento de los procesos de selección y ascenso.

Áreas de oportunidad

- Los mecanismos de designación de los integrantes de los consejos de la judicatura y los perfiles que deberán cumplir se encuentran **insuficientemente regulados** por la normativa vigente, debido a que no incluye una descripción detallada que no dé lugar a interpretación. Por otra parte, las restricciones a que estos puestos puedan ser ocupados por perso-



nas ajenas al gremio de abogados o al de integrantes del Poder Judicial son perjudiciales, pues la naturaleza de las funciones y objetivos de los consejos de la judicatura requiere especialización en áreas distintas a la abogacía y a la experiencia en órganos jurisdiccionales.

- La **incompleta delegación** de las funciones de gobierno judicial a los consejos de la judicatura, en particular en materia de selección, investigación y sanción del personal, de presupuesto o de regulación, así como la presidencia simultánea de los tribunales superiores de justicia y de los consejos, plantean retos para los principios de independencia, eficacia e imparcialidad en la impartición de la justicia. El hecho de que los tribunales sigan conservando funciones de gobierno judicial merma la capacidad de acción de los consejos, y convierte a los primeros en juez y parte, con un poder más amplio del que corresponde a su naturaleza jurisdiccional. Finalmente, esta circunstancia favorece el riesgo de que se generen cotos de poder dispuestos a presionar a los juzgadores.
- Es riesgoso no diseñar reformas a los poderes judiciales de forma integral, es decir, no tomando en cuenta a todos los cuerpos normativos que regulan a tales instituciones. Como consecuencia de esa falla, y como pudimos comprobar a lo largo de este análisis comparativo, las disposiciones normativas no sólo no se complementan sino que incluso se llegan a contraponer, lo que genera conflictos en su aplicación e incertidumbre para los consejos de la judicatura, el personal judicial y, en última instancia, para los usuarios del servicio.

Recomendaciones

- **Es importante que la normatividad prevea perfiles de puesto de los funcionarios de todos los niveles, jurisdiccionales y administrativos**, incluyendo a los consejeros y presidentes, y que sean detallados, claros y formulados a partir de un análisis minucioso del tipo de características requeridas. También se deben revisar las restricciones aplicables a estos cargos, con el fin de que contribuyan efectivamente a proteger la independencia de los funcionarios y del Poder Judicial. Es importante que se prevea la integración de perfiles distintos a los de abogados, y que siempre se incluyan a externos al Poder Judicial, a fin de que el órgano colegiado sea multidisciplinario, proclive al diálogo e integrador de perspectivas diversas.
- **Sería recomendable que los tribunales superiores de justicia cedan a los consejos de la judicatura las funciones de gobierno judicial**, de tal manera que la estructura jurisdiccional ya no intervenga en tareas de selección y sanción de los funcionarios (pues eso puede comprometer su independencia), ni en tareas administrativas para las cuales no están especializados. La delimitación clara y el respeto estricto de las funciones del brazo jurisdiccional y el brazo administrativo de los poderes judiciales permitiría que ambos trabajaran de manera ordenada, enfocados totalmente en sus respectivas áreas de oportunidad, con la posibilidad de ejercer de manera idónea sus facultades, sin entorpecerlas por intromisión.
- **Creemos que el diseño de la normatividad debe provenir de un robusto análisis de las necesidades, retos y áreas de mejora de cada Poder Judicial**, con la participación de éstos, la sociedad, la academia y los expertos en un diálogo abierto y efectivo. Una postura proactiva de los poderes judiciales, mediante el uso de su facultad para proponer legislación, les permitiría agregar a la agenda legislativa el debate en torno a la regulación que consideran adecuada para enfrentar sus contextos específicos, sin necesidad de depender de un poder externo que genere propuestas legislativas, que pueden incluso jugar en su contra.



Bibliografía

- Acuerdo general del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado por el que se designa al magistrado que integrará la junta de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, a que se refiere el artículo 92-a de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Morelos, ante la renuncia voluntaria de la Magistrada Elda Flores León. Periódico oficial del Estado de Morelos. 18 de noviembre de 2020. http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ADESIGMAGRE-NUNCIATSJ.pdf
- Autheman, V. y Elena, S. (2004). *Global Best Practices: Judicial Councils. Lessons learned from Europe and Latin America*. IFES Rule of Law White Paper Series. <https://www.csm.org.pt/wp-content/uploads/2017/12/authemaandelena2004judicialcouncilslessonslearnedeuropelatinamerica.pdf>
- Binder, A. M. (2018). Gobierno judicial. Independencia y fortalecimiento de los jueces. En Binder, A. M. y González Postigo, L. (Dir.) (2018), *Gobierno Judicial. Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina* (pp. 11-32). Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).
- Binder, A. M. (2018). Gobierno judicial. Independencia y fortalecimiento de los jueces. En Binder, A. M. y González, L. (Dir.), *Gobierno Judicial. Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina* (pp. 11-32). Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Caballero Juárez, J.A., López-Ayllón, S. y Oñate Laborde, A. (2006). *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59032/59032_1.pdf
- Caballero, J. A. y Concha, H. A. (2001). *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/47/11.pdf>
- Caballero, J. A. y Concha, H. A. (2003). Los elementos de la reforma judicial: una propuesta multidisciplinaria para el estudio de los tribunales estatales mexicanos. *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, 1 (enero-junio), 61-78.
- Caballero, J.A., López, S. y Oñate, A. (2006). *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59032/59032_1.pdf
- Calvo, M. (07 de junio de 2019). Amparo altera Junta de Administración en Poder Judicial. *La Unión de Morelos*. <https://www.launion.com.mx/morelos/politica/noticias/142627-amparo-altera-junta-de-administracion-en-poder-judicial.html>
- Carpizo, J. (1995). Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto, pp. 807-842. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3367/3901>



- Circular 40. Acuerdo general del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado por el que se designa al magistrado y juez que integrarán la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, del Poder Judicial del Estado de Morelos a que se refiere el artículo 92-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos por cuatro años a partir de su designación. Página oficial de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina. 03 de junio de 2019 http://tsjmorelos2.gob.mx/2016/wp-content/uploads/2019/06/circular40_07junio.pdf
- Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Periódico Oficial del Estado de Chiapas. 19 de agosto de 2020.
- Comisión de Gobernación, legislación y puntos constitucionales. (31 de julio de 2020). Dictamen 49. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20200731_49_GOBERNACION.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas*. OEA-CIDH, doc. 44 (diciembre).
- Comunicación Social (14 de febrero de 2017) *Instala Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur*. Gobierno de Baja California del Sur.
- Consejo de la Judicatura Federal. (s.f.). *Historia General de la Organización*. Consejo de la Judicatura Federal. <https://www.cjf.gob.mx/historia.htm>
- Consejo Nacional de Rectores. (2017). *Programa Estado de la Nación. Segundo informe estado de la justicia*, 2 ed., San José, Costa Rica, Servicios Gráficos, A.C., 344 p.
- Constitución Política de Durango. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. 20 de febrero de 2020. [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)
- Constitución Política de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 31 de agosto de 2020. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/76f67cbc87855c534dc1cf122b4f51377115be20.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Federales. 08 de mayo de 2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1994. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=/Uzk6PWUUGGbrFgW/MQRheVHIIPsxd0V3mtVoZHKrkl/T0b0B5w0xjw-9V4UIoZvIYClX0+VBB8Ax7ddSvcnBjA==>
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. 18 de mayo de 2020. http://www.congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/329
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. 26 de marzo de 1995. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=RwBpe8rX5ohmR-GandsNgnRb1ab73tPIVvSolYxaPtxSl1TFu/may2pfImB-ME+t6f4cfKBKiinROmHmPSCtLHg==>
- Constitución Política del Estado de Campeche. Periódico Oficial del Estado de Campeche. 26 de abril de 2019. <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/175-constitucion-politica-del-estado-de-camp/file>
- Constitución Política del Estado de Campeche. Periódico Oficial del Estado de Campeche. 27 de junio de 2017. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=Iix9o0U5dicNKQizyVuOG-yOue+OPrQntvJqIPW3LqT7BdrjvdrktInpi/4m1kNGS-1mm/33WkZWwOyvYIimkEQ==>
- Constitución Política del Estado de Chiapas. Periódico Oficial del Estado de Chiapas. 6 de noviembre de 2002. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEE-jByD59ZUNF9zWiGn6pPMA0uBB9BVMvLeTY6w-Q+I1BISfEZOGz0tsNpETUoMpM2BNEr0hNQA==>
- Constitución Política del Estado de Durango. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. 29 de mayo de 1997. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=CgLBdpBO0K9Ns-2HHubjW8vJREg4IGSbCq6lJYaSQUUWzyGCUPLI-hq1eF2C5mJviU/5HeJNpTeV3YQiHHIBTH/g==>
- Constitución Política del Estado de Hidalgo. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. 19 de septiembre de 2019. http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf



- Constitución Política del Estado de Hidalgo. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. 17 de julio de 2006. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=vpYr0ItNVWiwNk6/qvN9Jqu75UN4gY-fQBuU7Plal1udy7ou5/qRyjV3Xy8vI6ETEVCZdoq5Wkic-479bROhvLtQ==>
- Constitución Política del Estado de Jalisco. Periódico oficial del estado. 28 de abril de 1997. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=zy4gXHqKh4KpyBLzCEYD2CyZc3uemJvgxBqybTi-Y1weGC4vvPWzBXQ9npK78BW BnZSYidltXxEMX-5B+pdgVIJQ==>
- Constitución Política del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. 1 de julio de 2020. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticulado-Fast.aspx?q=Y+n2DS/TtqRhSVU2qmdsvsm3cpX75eP-CEor6jnXMOBKaCOHtAApWy40PwCiWxZ7kg-BOSP0J61MOLF68y5YXyJA==>
- Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tabasco. Periódico Oficial del Estado de Tabasco. 26 de abril de 1997. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=TkggvIwU-hRUETH+shGn+mIB0qkeICwqhZx99qHKN8Tt0vyDde/nC0ATG9Xu7g6n8OZjhNKQNUPGdd6gyaVZ0RQ==>
- Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala. Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. 14 de Noviembre de 2008. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=oeBozV/hstSYFi5Ty5bGydsj3B1Ewkkejkrf+jdyskPCrUTyQTC-VvefNfwFs4c5UNNJcxF5C2V1nYwXSLe4gg==>
- Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Veracruz. Gaceta Oficial del Estado de Veracruz. 20 de marzo de 1997. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=Y4QE6cAg-viurnTJ8Y1MFawzfeumI+2WdrTZUBfeZhL+Mg7uj65B-JNzuvéTU6pg/RxZJiev3XLVfHyOnaJM5KNA==>
- Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Yucatán. Diario Oficial del Estado de Yucatán. 17 de mayo de 2010. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=oeACNobb/FkhfgHYO1B5nDmvP1MsU+T5gxKu2zbDyTzMbQa/zrwirDSxrw/Jy9KgmbRhZkzE2dxsgCLXS9R7Qg==>
- Constitución Política del Estado de Sinaloa. Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. 13 de julio de 2020. https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_9.pdf
- Constitución Política del Estado de Sinaloa. Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. 25 de marzo de 1988. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=E1g+GnTpDqE4YUE9Asw1/SmN9yK-Q2tyjihUvPw0m72BbdM47/V2XO5jcbphBXE07jXir-Glo62RjhTSQ62zs2ng==>
- Constitución Política del Estado de Sonora. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. 27 de diciembre de 2019. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=rBug4UgqRV-qRTdjsM+WyoXRLU8wFDMFkIf2Z/guPBCRF8oUUIEb-GC4ZG+hyZBLZvyQAxPdOKsw5XURs3ilQQAg==>
- Constitución Política del Estado de Sonora. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. 16 de diciembre de 1996. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=rBug4UgqRV-qRTdjsM+WyoXRLU8wFDMFkIf2Z/guPBCQIfk3yi6Z-q6t2yst405AsnrMrMzYwwn1unYvXndkCkQw==>
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. 19 de junio de 2020. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/VerConstitucion.asp?ldConstitucion=1>
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. 10 de septiembre de 2009. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=FGZzfVF2LIYi5os2r-6hwd5YvaL0pjU8Z/EVjJKhrhzKLjtHzF+plKtBco0qxR-zkU4D+9Q9qJrfV8ImwFDRWag==>
- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Gaceta Oficial del Estado de Veracruz. 3 de agosto de 2020. <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION03082020.pdf>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Periódico Oficial del Estado de Tabasco. 16 de noviembre de 2019. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=TkggvIwU-hRUETH+shGn+mIB0qkeICwqhZx99qHKN8TtW9hr-Lohf4F6zJl4L9EAOHUk0febMsg4WfCvFfdCZA9w==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Periódico Oficial del Estado de Baja California. 2 de septiembre de 2020. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_1/20200902_CONSTBC.PDF



- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. 10 de octubre de 2019. <https://www.cbcs.gob.mx/LEYES-BCS/CPoliticaBCS.doc>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Periódico Oficial del Estado de Baja California. 25 de septiembre de 1995. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=U-pmvcxia2ntX3YVztB0yTPlRQeJvJOSzcn+782j35kDYH-7gCmThR6lZ/nh0tP4/qYrK1kvrFExtQledKHAMGRA==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur. 31 de Julio de 2016. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=3wnFmIJ2FDhGliLawdviSYjnhngCxxsOidXThzCUK-FLgvBIViUIHLYk6I7r+OUhyWYdkA9kLDZbjNUJMZ-mqRag==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Periódico Oficial del Estado de Chiapas. 24 de junio de 2020. https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDA=
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. 4 de marzo de 2020. <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. 1 de octubre de 2016. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=MWtAjlkR4B-dABOSl9WmVFAiIjHqrTRlbFckfQBCKzMPIHAFtDJ-fsGVYV6tj6WctCrqP/2+r+ppIbMRMyJEkiYw==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila. Periódico Oficial del Estado de Coahuila. 4 de septiembre de 2020. http://congresochoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila. Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza. 17 de junio de 1988. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=/fXQuZ8k0SRR2RklZkKFRsyTI3YIqcg+r0306NsoCW-4qWBFRvWSYNmIjmuwkDbVJjLtspZcnDZPxL+6y0l-duQ==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Periódico Oficial del Estado de Colima. 29 de agosto de 2020. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=jH6QL-tI9Ee0Bh7li0fC77JSfHsb5DFQKauhk7TnABrIA98EM-QKwPumdrXpD7nL4gM7lcBkUvgeuPloGJvCURmQ==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. 7 de septiembre de 2020. https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/word/1/CONSTITUCION_POLITICA_GUANAJUATO_D215_PO_07sep2020.docx
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Periódico Oficial del Estado de Guanajuato. 24 de diciembre de 1996. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=WVhK-jmhCYz0ufl+8glULIAA+B7HbCIFDI9q0xiY8wQweF4M-zPtkSFT8SN6UjuiboXKJHEVQaC6McdgvgvBT5c1A==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 30 de Junio de 2020. <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-50-1.pdf>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 29 de octubre de 1999. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=D5XzDyLJANr-luvfWVC602V9G7mUUR/RuhxOX2oI0Xai/YDWy+P+m0Ougl1r2XQl1euOW2Xb3BLz0B24MwSem9Q==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Gaceta del Gobierno del Estado de México. 24 de julio de 2020. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=cEqRnUYKt2z-7m2+XOXLs+OnWq5kocRH5zX2iWKeqa2Dz3+xNPvX-QizWNT6zX61FaE1MRi5HNH6tLHv8ledQMlg==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Gaceta del Gobierno del Estado de México. 27 de febrero de 1995. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=e8ZOPEiu0WIK-620dkxv+fifW88IuGHuM4AjH4Hv+MkoVLRy9jI-iry3QNNCOcfPgyeS/XJQ4xbRh4FIu6KkzTVQ==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Estado de Michoacán. 24 de junio de 2020. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=DWRz+hTi-TaQOJ/QJXbadkypSjvC9P69W6y6l4zJykHi8wlfSqmdE-GVtKs5gfUPAt2TDuKsnKCCCHINDbjrENMbQ==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Estado de Michoacán. 23 de mayo de 2006. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=jH6QL-tI9Ee0Bh7li0fC77JSfHsb5DFQKauhk7TnABrIA98EM-QKwPumdrXpD7nL4gM7lcBkUvgeuPloGJvCURmQ==>

gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=zy-4gXHqKh4KpyBLzCEYD2CyZc3uemJvgxBqybTiY1we-GC4vvPWzBXQ9npK78BWbNzSYidItXxEMX5B+pdg-VIJQ==

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Periódico Oficial del Estado de Morelos. 10 de junio de 2020. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=sGiNPMW3Fc-BkLTcl6r0z00hIsGTiSbSjti7gdHGqQ/LdR2lJwm28/cyn+Vs4LRI2AiSGQ4EMBwVdDUrrfTaQ==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Periódico Oficial del Estado de Morelos. 22 de Marzo de 1995. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=Y4QE6cAgviurnT-J8Y1MFawYhEdrRLGpNgQic360DE0fp2X/aEQlgr8N-buQ6fgklT+IGwvYAnu17+0Ge6LHDVYQ==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Periódico Oficial del Estado de Morelos. 15 de febrero de 2018. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=Y4QE6cAgviurn-TJ8Y1MFawYhEdrRLGpNgQic360DE0flunazO/exbrD-vhQ8UExn3BB0mZDuo6ms+kLkEXZbDMQ==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Periódico Oficial del Estado de Nayarit. 21 de diciembre de 2019. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=/TOSAel91TK6msi4ofAiLnQJhnQ0U75p6kjYefQBeacAANo3DAUkqs-MFaKSLb/Pb1TmnFXySt3EWDw6mysxQQQ==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Periódico Oficial del Estado de Nayarit. 26 de abril de 1995. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=/TOSAel91TK6msi4ofAiLnQJhnQ0U75p6kjYefQBeaeO+n1fsZ04i8p1XIs-TXmDakr2cc5gKgsjMJGYzVONiBg==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. 17 de julio de 2020. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. 23 de noviembre de 1998. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=f1G76H8Whi01YsK4VdoyO4Dlc3XCrmPjEgBIMW-CPI+EH4AZ/MDuOKZiTqaxReJBP1nYBnztS/+Q8g-M95OgucA==>
- Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. 25 de julio de 2020. [http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Constitucion+Politica+del+Estado+Libre+y+Soberano+de+Oaxaca+\(Dto+ref+1543+aprob+LXIV+Legis++15+jul+2020+PO+30+8a+Sec-c+25+jul+2020\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Constitucion+Politica+del+Estado+Libre+y+Soberano+de+Oaxaca+(Dto+ref+1543+aprob+LXIV+Legis++15+jul+2020+PO+30+8a+Sec-c+25+jul+2020).pdf)
- Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. 15 de abril del 2011. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=K0xaedzXoEno-29y4Xxi0u/Lkp1BWao5qtHv9ty8noUAsB4WZodOJi-5p+iMFUNJy52OEL7YCCYE19X2C+MNXSCg==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Periódico Oficial del Estado de Puebla. 29 de julio de 2020. http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=3572&Itemid=
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Periódico Oficial del Estado de Puebla. 4 de noviembre de 2016. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=tIFEv7+Qs-Lyzc4S0sTNHqokApVCFknAqMCRbtQ7FduhS9TpfjY-Gzetz4ithsMmJwttww3G8fx+rguknQpzQ88w==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. Periódico Oficial del Estado de Querétaro. 1 de julio de 2020. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=bUu8TqZhd-q+U3/+mOoiNORjF3ntHwhwUplLxw25smpM8x1fIcu-4qdmLNzR9pAxJ8muoTA4JJkwq67OQWF+r0Zg==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. 14 de julio de 2020. <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20200714-CN1620200306D01.pdf>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. 28 de noviembre de 2003. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=OzzgnNnw2QK5RKLc2jNnUTovfvUVtAemiDLhdH6YDBUJktRIZuGhAfqUxaska28FG1v5Az1WjhBrQ-Q9pH0n8bA==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. 27 de agosto de 2020. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=0Ie/N7xq+DV8dQAW3u52q/0VDssiV0cYWRll08TU->



DDG/H90UYxMORaPjbMTuny4uBTO+ySpe8nOc/ iu652HwMA==

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. 26 de julio de 2005. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=0Ie/N7xq+DV8dQAW3u52q/0VDssiV0cYWRll08TUDD-HHNpzWleV6Vj6B4CvBVl4JYfFzxtxZHd9Zx83F-Qo9Omg==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. 20 de junio de 2019. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=oeBozV/hstSYFi-5Ty5bGydsj3B1EwkkejvRf+jdyslevV2wpqQFfZlK8sg8z-JsXuP59PzOQZPBom2I1bnqZ4g==>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Diario Oficial del Estado de Yucatán. 22 de julio de 2020. http://congresoyucatan.gob.mx:3001/documentos/070e2f_CONST-POL-YUC-%C3%9Alt-ref%2022-07-2020.pdf
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Periódico Oficial del Estado de Zacatecas. 5 de septiembre de 2020. <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=323&tipo=pdf>
- Cruz Pérez, J. (07 de mayo de 2019). Reingeniería en el tribunal superior de justiciaE; eliminar consejo de judicatura y designación de magistrados por convocatoria, algunas propuestas. *La Jornada de Oriente*. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/reingenieria-en-el-tsje-eliminar-consejo-de-judicatura-y-designacion-de-magistrados-por-convocatoria-algunas-propuestas/>
- Domínguez, A. (04 de septiembre de 2020). Es oficial: Desaparecen al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial. *La Voz de la Frontera*. <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/es-oficial-desaparecen-al-consejo-de-la-judicatura-del-poder-judicial-5717930.html>
- Esquinca Muñoa, C. (2010). *Consejo de la Judicatura. Experiencia mexicana*, México, Porrúa, 548 pp.
- Fierro Serna, M. (31 de mayo de 2017). Instalan Consejo de la Judicatura en Chihuahua. *Tiempo La Noticia Digital*. http://tiempo.com.mx/noticia/85082-instalan_consejo_de_la_judicatura_de_chihuahua_asiste_javier_corral/1
- Fix-Fierro, H., Suárez Ávila, A. A., y Corzo Sosa, E. (2015). *Entre un buen arreglo y un mal pleito*. *Encuesta Nacional de Justicia*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. <http://www.losmexicanos.unam.mx/justicia/libro/html5forpc.html?page=4&bbv=1&pcode>
- Fix-Zamudio, H. y Fix-Fierro, H. (1996). *Cuadernos para la reforma de la justicia. El Consejo de la Judicatura*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Gaceta Oficial del Estado de Veracruz. 15 de septiembre de 2020. Decreto de reforma 582 disponible en <http://www.veracruz.gob.mx/GACETA-OFICIAL/>
- Garoupa, N. y Ginsburg, T. (2008). Guarding the Guardians: Judicial Councils and Judicial Independence. University of Chicago Law & Economics, *John M. Olin Program in Law and Economics Working Paper* No. 444.
- Garoupa, N. y Ginsburg, T. (2009). The Comparative Law and Economics of Judicial Councils. *Berkeley Journal of International Law* 27, pp 53-84. DOI: <http://dx.doi.org/https://doi.org/10.15779/Z383S9H>
- González, M. (23 de mayo de 2020). Presentan magistrados otra denuncia contra Jasso Díaz. *La Jornada*. <https://www.lajornadamorelos.com.mx/sociedad-y-justicia/2020/05/23/20235/presentan-magistrados-otra-denuncia-contrajasso-d%C3%ADaz>
- Hammergren, L. (2006). Apuntes para avanzar en el debate sobre cómo mejorar el Gobierno Judicial. *Revista Sistemas Judiciales*, 10, 4-10.
- Hammergren, L. (2008). "Twenty-Five Years of Latin American Judicial Reforms: Achievements, Disappointments, and Emerging Issues." *The Whitehead Journal of Diplomacy and International Relations*, 9(1), primavera-verano 2008, pp. 89-104.
- Independence, *John M. Olin Program in Law and Economics*, documento de trabajo 444, University of Chicago Law & Economics.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [Inegi]. 2020. *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020*, México.
- Juez federal ordena separación del cargo de magistrados integrantes de la Junta de Administración, Disciplina y Vigilancia del TSJ. (06 de agosto de 2020). *El Sitio Informativo*. <https://cuautila.news/2020/08/06/>



juez-federal-ordena-separacion-del-cargo-de-magistrados-integrantes-de-la-junta-de-administracion-disciplina-y-vigilancia-del-tsj/

- Ley Orgánica del Estado de Baja California. Periódico Oficial del Estado de Baja California. 04 de octubre de 1995. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=Upmvcxia2ntX3YVztB0yTPlR-QeJVjOSzcn+782j35kDYH7gCmThR6lZ/nh0tP4/qYrK1k-vrFExtQledKHAMGRA==>
- Ley Orgánica del Estado de Chiapas. Periódico Oficial del Estado de Chiapas. 27 de noviembre de 2002. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=RwBpe8rX5ohmRGandsNgnVnZfV7l-SYOgdoljAjpM+3U8Wld43p7GZ2Rjnn9o6QTI563I+B-mxyUKYfUVmm5zoTw==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California Sur. Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur. 31 de julio de 2016. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=s6n2if7U-v7A+Z8I0w3ky6W6sRXfPCEiNXMcZRMEEapaNa+eD-gl+LTxijgDzp3cqdpD2O2zQxEILUQ3IoZcS0yQuw==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California Sur. Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur. 31 de julio de 2016. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=s6n2if7U-v7A+Z8I0w3ky6W6sRXfPCEiNXMcZRMEEapaNa+eD-gl+LTxijgDzp3cqdpD2O2zQxEILUQ3IoZcS0yQuw==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial de Campeche. Periódico Oficial del Estado de Campeche. 13 de julio de 2017. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=Upmvcxia2ntX3YVztB0yTh8w-BiOkNLU98xCIyCUE64hXGVGGeHTRjJQNjz+2P-fWT/JWg2rPWJAZq7Nr0YVCFw==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. 19 de enero de 2007. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=Upmvcxia2ntX3YVztB0yTgUpR4R-m38ulFRbFYizWEe4DTQjTJesKJWHxT6qddqavtcV-caE0LHyJwR3updebA6w==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 24 de diciembre de 2019. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b36ae9f476f855cb172f898098b1b352468c4d06.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación. 13 de abril de 2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_130420.pdf
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Baja California. Periódico Oficial del Estado de Baja California. 13 de diciembre de 2019. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20191213_LEYORPJE.PDF
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. 24 de diciembre de 2018. http://www.congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/287
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. 2 de abril de 1995. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=wy5/ku+Tw-GZ2SaaaYvo/KKEh7qYaZUqmPvyjsEbUzVx2TybsNUgo-YBX960JtpAjMGBMk55MJb7ZcXlXPwcHCjg==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. 20 de abril de 2019. <https://www.cbcs.gob.mx/LEYES-BCS/LOrgPoderJudicialBCS.doc>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. Periódico Oficial del Estado de Campeche. 10 de agosto de 2018. <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/333-ley-organica-del-poder-judicial-del-estado-campeche>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. 04 de marzo de 2020. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefu-FeB6DOaNOimM7JjNjDN79ZhrOU3hD1o1EAbeLL-gPGXJ4o8CDjsEVC0lFpa19uhFjZRSXQTVlqvw==>
- Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Coahuila De Zaragoza. Periódico Oficial del Estado de Coahuila. 23 de agosto de 2019. http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa61.pdf
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila. Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza. 11 de diciembre de 1990. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=+DZ3l-nnCyYuaayfKntdJTzgyTYQ5MMW0mOa45NiYNKr-7Hy48BstdB67yMjKTA7BtEdujaEpNItog/ITnMRfxw==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima. Periódico Oficial del Estado de Colima. 22 de agosto de 2020. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEL-789pYOEI4JDj8YIxMXoEvt9hStj3E6M8F/5RGMfInP-jhLaefNpHQlGy9lf2MrRQ==>



- Ley Orgánica Del Poder Judicial del Estado de Durango. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. 24 de mayo de 2020. <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL.pdf>
- Ley Orgánica Del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. 18 de mayo de 2020. https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/101/LEY_ORG_DEL_PODER_JUDICIAL_PO_18may2020.pdf
- Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Hidalgo. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. 31 de diciembre de 2017. http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado De Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. 15 de agosto de 2020. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWm-GUZjgcC94oDHQTePzVwW2d4KOZ/CqgskEH4irBk//8qNCXtsg+3fh+mossrplgkZgXg==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Gaceta del Gobierno del Estado de México. 03 de enero de 2020. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=DWrtz+hTiTaqOJ/QJXbadk28lNG8l968T+XoXlGJ59u14vhs2eArd0xsluOiGSe-3vz5yD8H3DQYGECBTqgRhMKA==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Gaceta del Gobierno del Estado de México. 8 de septiembre de 1995. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=zy4gX-HqKh4KpyBLzCEYD2C6S7Mdnsmc72Ai5/+tzzPz-8BkhTZnf7Z9QCElWYUNTEVvNxp7ogYg2sZEWjX-JLYA==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado De Michoacán. Periódico Oficial del Estado de Michoacán. 23 de julio de 2018. <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORGANICA-DEL-PODER-JUDICIAL-REF-23-DE-JULIO-DEL-2018.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Nayarit. Periódico Oficial del Estado de Nayarit. 20 de diciembre de 1995. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=QxMukt/ZJuuBLDl-52fEGK5Wjq550T7D/hCLrMv2r9d1D9lgBcxgz1Lev-c8E87e3y3dQDpK2HlrmBqH6m0FCkUA==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. 22 de enero de 2018. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. 20 de mayo de 2020. [http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley+Organica+del+Poder+Judicial+del+Estado+de+Oaxaca+\(Ref+dto+1475+aprob+LXIV+Legis+4+mar+2020++PO+Extra+20+abr+2020\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley+Organica+del+Poder+Judicial+del+Estado+de+Oaxaca+(Ref+dto+1475+aprob+LXIV+Legis+4+mar+2020++PO+Extra+20+abr+2020).pdf)
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. Periódico Oficial del Estado de Puebla. 06 de diciembre de 2019. http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=12480&Itemid=
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. Periódico Oficial del Estado de Puebla. 09 de enero de 2017. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=hElxwBCy5fkagUtYnAvBnbS-LAwScinzrf/cPQpOE1S2asPNMq/vhC8UZKU9J9++P+U-cWU2ibgoHyZSAWx0wF6w==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Periódico Oficial del Estado de Querétaro. 15 de agosto de 2018. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=QxMukt/ZJuuBLDl-52fEGK9EKITXFHUCISzoXVxDG5qUALXnKlkr3p-q5NhuxtZ78vfDmxA0a6Oo9c9Ale6aknUg==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Periódico Oficial del Estado de Querétaro. 27 de febrero de 1997. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=s6n2if7U-v7A+Z8l0w3ky6UwvYDHDthiZTPFJiBy6vwlmlKsl033K-JpjrTfLFAwNsNMfvNlZry+tUiCMDLv0EAag==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. 17 de octubre de 2018. <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L35-XV-17102018-750.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. 16 de diciembre de 2003. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=/Uzk6PWwUGGbrFgW/MQRhT4ISbKlGbyhldMeY-D47p4hIG3UgLHupory3VcFHwaUNyePUu7cXh-C9XleQbtrPTTA==>



- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. 09 de septiembre de 2020. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=qeH/YddN1SCLPZj+aNAb/NZjbfLePK27wNyFrC+vLbYfg8NN-DDs6MdYJiHHcA+35mbrpPBKpinD9ZlwFJcQgw==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. 15 de octubre de 2005. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=qeH/YddN1SCLPZj+aNAb/NZjbfLePK27wNyFrC+vLagCOjWCaYz-SO2Mn+wQ0AVyuUfCc/C7WZ2qDYEIaUCuKA==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. 11 de septiembre de 2020. https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_104.pdf
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. 29 de mayo 2020. http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_409.pdf
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. Periódico Oficial del Estado de Tabasco. 07 de marzo de 2020. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=QxMukt/ZJuuBLDI-52fEGKzJouivD+NQi+mCMC7uVYUur6/XmIPLU5D-NPRM0MKw09srxktWOI9FA07raCKRAcw==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. 08 de julio de 2020. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerLey.asp?IdLey=224>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. 12 de abril de 2018. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=5qp4aRRC5NWj1nqmPULjm-FPq3KzCeAJbzHSqZSnx8Fhll6e4ZOvUfPIN5q4S5adD-FhJguA4nrBxjAvNnZ9xpew==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. 08 de diciembre de 2008. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=5qp4aRRC-5NWj1nqmPULjmFPq3KzCeAJbzHSqZSnx8FiZf9NS-kOkqbKlrUsDSHTwf+N37rMp/kQMNtZzJjpRaWA==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Diario Oficial del Estado de Yucatán. 22 de abril de 2019. [http://congresoyucatan.gob.mx:3001/legislacion/leyes/2cc473_LEY%20ORG%20PODER%20JUDICIAL%20\(%C3%BAltima%20ref-22-abril-19\).pdf](http://congresoyucatan.gob.mx:3001/legislacion/leyes/2cc473_LEY%20ORG%20PODER%20JUDICIAL%20(%C3%BAltima%20ref-22-abril-19).pdf)
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Diario Oficial del Estado de Yucatán. 06 de julio de 2010. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=5qp4aRRC5NWj1nqmPULjmHFYVLDJ6eRwn57UWMWHLu0K2AF28PGQHr/uJ2Hw2pxQaa9IKTopOpSx6wCiNYcNHw==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Periódico Oficial del Estado de Zacatecas. 28 de marzo de 2020. <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=59&tipo=pdf>
- Ley Orgánica Del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 22 de noviembre de 2019. <http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/661/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20GUERRERO%20N%C3%9AMERO%20129-29-nov-2019.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Judicial Estado Libre y Soberano de Guerrero. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 24 de mayo de 2000. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=IIX9o0U5dicNKQizyVuOG6Lo7OXg+bkwlhS2ai-ZUMHA517bxdSg0o4NJ7FNrKqpwCoAwYzGJfkmL4k-FahU7L9Q==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit. Periódico Oficial del Estado de Nayarit. 29 de marzo de 2017. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocArticulo.aspx?q=f1G76H8WHi01YsK4VdoyO3xN1UQ/BuBviIjKbaEEHyVYzm49lnO5js+3WiRj-Fm2TWmQlxqza0rXNPJofYiHq5w==>
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Periódico Oficial del Estado de Morelos. 16 de febrero de 2018. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=7IDZJ4S3Ahs4RWRoXQMIWb89w7NheY3x-CpGueXLfKZj+PAO6cy6M79nBkVzRrNqyvAtjdDHJR-LYHFCIOc5fKnA==>
- Lozano Venegas, S. (16 de febrero de 2020). Revoca Tribunal Colegiado amparo concedido a jueza contra Junta del TSJ. *La Unión de Morelos*. <https://www.launion.com.mx/morelos/avances/noticias/155533-revoca-tribunal-colegiado-amparo-concedido-a-jueza-contrajunta-del-ts.html>
- Melgar Adalid, M. (1997). "Consejo de la Judicatura Federal. Administración y función jurisdiccional", *Re-*



vista de Administración Pública núm. 95, INAP, México, pp. 1-22.

- Merino, M. (2008). La transparencia como política pública. En Ackerman, John (coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho*. México: Siglo XXI-UNAM.
- Mokritzky, J. A. (2018). La realidad en Latinoamérica. Ejemplos y modelos. Argentina. En Binder, A. M. y González Postigo, L. (dirs.) (2018). *Gobierno Judicial. Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Santiago, Chile, pp. 33-83.
- Nombramientos de TSJ fuera de legalidad: Foro Morelense. (18 de mayo de 2020). *La Jornada*. <https://www.lajornadamorelos.com.mx/municipios/2020/05/18/19942/nombramientos-tsj-fuera-legalidad-foro-morelense>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC]. (2013). *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. Nueva York: UNODC. <https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1187384.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2011). *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Misión a México. A/HRC/17/30/Add.3*, Asamblea General, 18 de abril de 2011. <https://undocs.org/es/A/HRC/17/30/Add.3>
- Pantin, L. y Quezada, A. (04 de agosto de 2020). Baja California: una cínica captura del Poder Judicial. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/641329/baja-california-captura-del-poder-judicial-mexico-evalua>
- Peniche Baqueiro, J. y Conesa Labastida, L. 04 de agosto de 2020. Las Leyes de Remuneraciones de Servidores Públicos: entre engranes judiciales y legislativos. *Nexos*. https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11715#_ftn1
- Poder Judicial de la Ciudad de México. (s.f.). *Historia del Consejo de la Judicatura en la Ciudad de México*. Consejo de la Judicatura. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/consejo/>
- Poder Judicial de San Luis Potosí. (s.f.). *Creación del Consejo*. Consejo de la Judicatura. <http://www.cjslp.gob.mx/consejo/creacion.html>
- Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. (20 de febrero de 2017). Se instala el Consejo de la Judicatura en BCS. <https://www.tribunalbcs.gob.mx/noticias.php?n=SE+INSTALA+EL+CONSEJO+DE+LA+JUDICATURA+EN+BCS&id=145>
- Poder Judicial del Estado de Guanajuato. (s.f.). *Consejo*. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=oficinas&func=informacion¶m=142060101&modulename=Consejo>
- Poder Judicial del Estado de Hidalgo. (s. f.). *Consejo de la Judicatura*. Poder Judicial del Estado de Hidalgo. <http://www.pjhidalgo.gob.mx/consejo/index.php>
- Poder Judicial del Estado de Jalisco. (s. f.). *Conócenos*. Poder Judicial del Estado de Jalisco. <https://www.cjj.gob.mx/pages/conocenos/conocenos>
- Poder Judicial del Estado de México. (s.f.). *Historia del Consejo de la Judicatura*. Consejo de la Judicatura. <http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/el-poder-judicial/historia-del-consejo-de-la-judicatura/historia>
- Poder Judicial del Estado de Yucatán. (8 de octubre de 2017). El Consejo de la Judicatura del Estado, órgano de gestión judicial que trabaja para los ciudadanos. Poder Judicial del Estado de Yucatán. <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=iblog&n=1768#:~:text=Afirm%C3%B3%20que%20debido%20a%20esa,no%20est%C3%A1n%20reservadas%20al%20Tribunal>
- Popkin, M. (2002). Esfuerzos para aumentar la independencia e imparcialidad judicial en América Latina. *Revista Sistemas Judiciales* 4, 47-61.
- Por desacato, ordenan el despido de magistrados y de Rubén Jasso. (06 de agosto de 2020). *La Jornada*. <https://www.lajornadamorelos.com.mx/pol%C3%A9tica/2020/08/06/24731/por-desacato-ordenan-el-despido-magistrados-y-rub%C3%A9n-jasso>
- Procede reforma que desaparece al Consejo de la Judicatura del PJ. (04 de septiembre de 2020). *Uniradio Informa*. <https://www.uniradioinforma.com/noticias/baja-california/611412/procede-reforma-que-desaparece-al-consejo-de-la-judicatura-del-pj.html>
- Ramos, R. 10 de diciembre de 2020. Senado pide a Suprema Corte ampliar plazo sobre Ley Federal de Remuneraciones. *El Economista*. <https://www.economista.com.mx/politica/Senado-pide-a-Suprema-Corte-ampliar-plazo-sobre-Ley-Federal-de-Remuneraciones-20201210-0144.html>



- Redacción. (18 de mayo de 2020). Toma Protesta Jasso Díaz como presidente de la Junta de Administración. *El Regional*. <https://www.elregional.com.mx/toma-protesta-jasso-diaz-como-presidente-de-la-junta-de-administracion>
- Ríos, J. y Soto, L.F. (2017). Instituciones judiciales subnacionales en México, 1917- 2014. *Colombia Internacional* 91, 243-263. <https://dx.doi.org/10.7440/colombiaint91.2017.08>
- Sánchez, A. (24 de septiembre de 2019). Valida la SCJN desaparición del Consejo de la Judicatura de Morelos. *Diario de Morelos*. <https://www.diariodemorelos.com/noticias/valida-la-scn-desaparicion-del-consejo-de-la-judicatura-de-morelos>
- Sánchez Vázquez, R. (2010). "El Consejo de la Judicatura como factor coadyuvante en el fortalecimiento de la autonomía e independencia del Poder Judicial en las entidades federativas". En Astudillo Reyes, C. I. y Casarín León, M. F. (Coords.), *Derecho constitucional estatal, Memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados*, UNAM, México.
- Suárez Dorantes, G. (05 de agosto de 2020). Juez federal ordena destitución de magistrados; Jasso, incluido. *El Regional*. <https://elregional.com.mx/juez-federal-ordena-destitucion-de-magistrados-jasso-incluido>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Datos principales Acción de inconstitucionalidad 105/2018. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=247070>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (s. f.). Datos principales Controversia Constitucional 132/2018. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=241550>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017a). *Proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994*. https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/133%20%2031%20DIC%201994.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017b). *SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017*. 17 de agosto de 2017. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212728>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Datos principales de la Acción de Inconstitucionalidad 38/2018. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=233048>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Datos principales de la Controversia Constitucional 132/2018. <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=241550>
- Unidad de Comunicación Social. (06 de septiembre de 2017) *Instalación Consejo de la Judicatura Local*. Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. <https://www.campeche.gob.mx/noticias/historial-de-noticias/2209-instalacion-consejo-de-la-judicatura-local?font-size=smaller>
- Vargas, J.E. (2006). Gobierno Judicial: la organización y el rol de las cortes supremas. *Revista Sistemas Judiciales* 10, 4-10.
- Vázquez, E. (07 de enero de 2020). Ilegal nombramiento de junta de administración de vigilancia del TSJ. *El Txoro Matutino*. <https://eltxoromatutino.com/ilegal-nombramiento-de-junta-de-administracion-de-vigilancia-del-tsj/>
- Zavala, J. (06 de agosto de 2018). Revés a diputados, Juez suspende desaparición del Consejo de la Judicatura. *El Universal*. <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/seguridad/06-08-2018/reves-diputados-juez-suspende-desaparicion-del-consejo-de-la-judicatura>
- Zavala, J. (07 de diciembre de 2018). Juez federal frena desaparición del Consejo de la Judicatura de Oaxaca. *El Universal*. <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/07-12-2018/juez-federal-frena-desaparicion-del-consejo-de-la-judicatura-de-oaxaca>



Anexos

Anexo 1. Recientes reformas a las estructuras de algunos consejos de la judicatura estatales

En abril de 2018, la reforma a la Constitución del estado de Morelos previó la eliminación del Consejo de la Judicatura, para sustituirlo por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, lo cual fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la resolución a la acción de inconstitucionalidad 38/2018. Por ello, en la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, celebrada el 3 de junio de 2019, se determinó la conformación de la Junta, al ser designada la magistrada Elda Flores León y el juez Alejandro Becerra Arroyo para sumarse a la entonces presidenta María del Carmen Cuevas López.

La conformación fue impugnada mediante varios juicios de amparo, y en algunos ya resueltos se determinó la invalidez de los nombramientos, debido a la falta de quórum para celebrar la sesión. Sin embargo, al menos en el amparo indirecto 742/2019, fue impugnada la suspensión del cargo, lo que originó el incidente de revisión 286/2019 resuelto por un tribunal colegiado en el sentido de revocar el amparo concedido. En consecuencia, se autorizó al juez Becerra Arroyo a integrar y ejercer el cargo como miembro de la Junta. No obstante, dado que no han sido resueltos todos los amparos promovidos y aquéllos que tienen sentencia pueden ser impugnados, no se cuenta con sentencia definitiva que determine la

validez o invalidez del encontraba integrada con los tres integrantes, incluyendo el nuevo magistrado presidente, Rubén Jasso Díaz, quien tomó protesta en mayo de 2020.

Sin embargo, el nombramiento de éste último también fue objeto de controversia, por lo que algunos magistrados interpusieron ante la Fiscalía General de Justicia una denuncia por el delito de ejercicio indebido del servicio público, la cual aún no ha sido resuelta.

A las impugnaciones se suma que, en agosto de 2020, el juez federal Benito Eliseo García Zamudio (juez primero de distrito con residencia en Morelos) determinó el incumplimiento de la sentencia que ordenaba el pago e incremento anual de las pensiones de algunos magistrados en retiro, por los integrantes de la Junta de Administración, Disciplina y Vigilancia del Tribunal Superior de Justicia (integrada en esas fechas por María del Carmen Cuevas López, Rubén Jasso Díaz y Elda Flores León).

El juez García resolvió como sanción la destitución de los integrantes de la Junta referida, responsables del incumplimiento, que al ser un acto violatorio continuado podría alcanzar a los integrantes actuales también, y su consignación a un juez de distrito, por posible responsabilidad



penal. La sentencia se remitió a un Tribunal Colegiado que todavía no resuelve el caso. En caso de confirmar la sentencia original, ésta podría ser recurrida ante la Suprema Corte. Este caso podría alterar la conformación de la actual Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Superior de Justicia de Morelos.

Si bien no se ha conocido públicamente de alguna actualización en la resolución del asunto, la conformación de la junta se modificó, debido a que el 21 de octubre de 2020, la magistrada integrante, Elda Flores León presentó su renuncia ante el Pleno del Tribunal (por cuestiones de salud, refiere el acuerdo general⁶²), misma que fue aceptada, y en la misma sesión de pleno se nombró (bajo el proceso previsto en el artículo 92-A de la Constitución local) al magistrado Norberto Calderón Ocampo como integrante de la Junta. Por ello, hasta marzo de 2021, de acuerdo con el directorio publicado en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, la junta se integra por el magistrado presidente Rubén Jasso Díaz, el magistrado Norberto Calderón Ocampo y el juez de primera instancia Alejandro Becerra Arroyo.

Por otra parte, el Poder Legislativo de Oaxaca realizó un cambio similar en agosto de 2018, sustituyendo al Consejo de la Judicatura por una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina. Sin embargo, tal reforma fue impugnada, entre otros medios, a partir de juicios

de amparo. En consecuencia, hasta agosto de 2018 la eliminación del Consejo no se había materializado en los hechos y la ejecución de la reforma fue suspendida mientras se resolvía el litigio. En 2019 se resolvieron los amparos en el sentido de ordenar dejar sin efecto el decreto de reforma, lo que implicó conservar la redacción anterior de la Constitución. De hecho, allí nunca se eliminó al Consejo, ni se instaló la Junta. En suma, el Consejo de la Judicatura en Oaxaca desapareció sólo con el cambio en la norma, pero nunca fue suprimido en los hechos.

Finalmente, en Baja California, el 31 de julio de 2020, el Congreso local aprobó una reforma a la Constitución del estado para suprimir al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la entidad, e instalar una Junta de Administración Vigilancia y Disciplina que sea un órgano de apoyo administrativo a la presidencia, conformado únicamente por cinco magistrados. Al cierre de edición de este documento, aunque se hizo la publicación oficial de la reforma, ésta no entró en vigor, toda vez que fue impugnada mediante la acción de inconstitucionalidad 187/2020, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la suspensión de la entrada en vigor de la reforma, mientras analiza y resuelve el fondo del asunto. Por ello, el presente análisis se elabora considerando las características y prerrogativas de la Constitución y Ley Orgánica del Poder Judicial vigentes.

⁶² Véase http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo017_22102020.pdf



Anexo 2. Índice de Funciones de Gobierno Judicial

	Función	Federal	Aguascalientes	BC	BCS	Campeche	Chiapas	Chihuahua	Coahuila
FUNCIONES DE RECURSOS HUMANOS	Designar magistrados	1	0.5	0	0	0	0	0.5	0.5
	Designar jueces	1	1	0.5	1	1	1	1	1
	Designar personal jurisdiccional	1	1	0.5	1	1	1	1	1
	Designar de personal administrativo del poder judicial	1	1	0.5	1	1	1	1	1
	Formar o capacitar a funcionarios del poder judicial	1	1	1	1	1	1	1	1
	Ratificar funcionarios del poder judicial	1	0	0	0.5	1	1	1	1
	Promover o ascender funcionarios del poder judicial	1	1	1	1	1	1	1	1
	Evaluar funcionarios del poder judicial	1	1	1	1	1	1	1	1
	Adscribir funcionarios del poder judicial	1	0	0.5	1	1	0.5	1	1
	Remover magistrados	1	1	0.5	0	0	0.5	1	1
	Remover jueces	1	1	0.5	1	1	1	1	1
	Remover personal jurisdiccional	0	1	0.5	1	1	1	1	1
	Remover personal administrativo del poder judicial	0	1	1	1	1	1	1	1
	Disciplinar o sancionar a funcionarios del poder judicial	1	1	0.5	1	1	0.5	1	1
	Fijar sueldos y prestaciones de funcionarios del consejo de la judicatura	0	0	0	0	0	0	0	0
FUNCIONES ADMINISTRATIVAS	Fijar sueldos y prestaciones de funcionarios del poder judicial	0	0	0	0	0	0	0	0
	Elaborar el presupuesto del poder judicial (excepto el del tribunal superior de justicia)	1	0.5	1	1	1	1	1	0.5
	Elaborar el presupuesto del tribunal superior de justicia	0	0.5	1	0	0	0	1	0
	Elaborar su propio presupuesto	1	0.5	1	1	1	1	1	0.5
	Administrar presupuesto de todo el poder judicial (excepto el tribunal superior de justicia)	1	0	1	0.5	1	1	1	0.5
	Administrar el presupuesto del tribunal superior de justicia	0	0	1	0.5	0	0	1	0
	Administrar su propio presupuesto	1	0	1	0.5	1	1	1	0.5
	Administrar recursos materiales del propio consejo de la judicatura	1	0	1	0.5	1	1	1	0.5
	Administrar recursos materiales del propio consejo de la judicatura	0.5	0	1	0.5	0.5	0.5	1	0.5
FUNCIONES NORMATIVAS	Emitir reglamentos y normatividad interna	1	1	1	1	1	1	1	1
	Proponer reformas legislativas	0	0	1	0	0	0	0	0
MEDIA		0.71	0.54	0.69	0.65	0.71	0.69	0.87	0.67



CDMX	Durango	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	México	Michoacán	Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca
0.5	0	0.5	0	0	0	0.5	0.5	0	0	0	0.5
1	1	1	0.5	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	0.5	1	0	1	1	1	1	1	1
1	1	1	0.5	0.5	0	1	1	1	1	1	0.5
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	0.5	1	1	1	1	1	0	0.5	0.5	0.5
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0
1	1	1	1	1	1	0	1	1	0.5	1	1
1	0	0.5	0	0	0	0.5	1	1	1	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	0.5	1	1	1
1	1	1	1	0.5	1	1	1	1	1	1	0.5
1	1	0.5	1	0.5	1	0.5	1	1	0.5	1	0.5
0	0	0	0	0	0	0	0.5	0	0	0	0
0	0	0	0	0	1	0	0.5	0	0	0	0
0.5	0.5	1	1	1	0.5	1	0.5	0.5	1	1	0.5
0.5	0	0.5	0	0.5	0	1	0.5	0.5	1	1	0
0.5	0.5	0.5	1	1	1	1	0.5	0.5	1	1	0.5
1	0.5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	0.5	1	0.5	1	1	1	1
1	1	1	0.5	1	1	1	1	1	1	1	1
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0.81	0.67	0.77	0.69	0.73	0.65	0.79	0.83	0.73	0.79	0.79	0.60



	Función	Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa	Sonora	Tabasco
FUNCIONES DE RECURSOS HUMANOS	Designar magistrados	0	0	0	0	0.5	0.5	0
	Designar jueces	1	1	1	1	0.5	1	1
	Designar personal jurisdiccional	1	0.5	1	1	0.5	0	0.5
	Designar de personal administrativo del poder judicial	1	0.5	0.5	1	0.5	0.5	0.5
	Formar o capacitar a funcionarios del poder judicial	1	1	1	1	0	1	0.5
	Ratificar funcionarios del poder judicial	1	1	1	0.5	0	1	0.5
	Promover o ascender funcionarios del poder judicial	1	0.5	1	1	1	1	1
	Evaluar funcionarios del poder judicial	1	0.5	1	1	0	1	0.5
	Adscribir funcionarios del poder judicial	1	0.5	1	1	0	1	1
	Remover magistrados	0	0	0	0	0	0	0
	Remover jueces	1	1	1	1	0	0	1
	Remover personal jurisdiccional	1	0.5	1	1	0	0	0.5
	Remover personal administrativo del poder judicial	1	0.5	1	1	0	0	0.5
	Disciplinar o sancionar a funcionarios del poder judicial	1	0.5	1	0.5	0	0	0.5
	Fijar sueldos y prestaciones de funcionarios del consejo de la judicatura	0	0	0	1	0	0	0
	FUNCIONES ADMINISTRATIVAS	Fijar sueldos y prestaciones de funcionarios del poder judicial	0	0	0	1	0	0
Elaborar el presupuesto del poder judicial (excepto el del tribunal superior de justicia)		1	1	0.5	0.5	0	0.5	0.5
Elaborar el presupuesto del tribunal superior de justicia		0	0	0.5	0.5	0	0.5	0.5
Elaborar su propio presupuesto		1	1	0.5	0.5	0	0.5	0.5
Administrar presupuesto de todo el poder judicial (excepto el tribunal superior de justicia)		1	1	1	1	0	0	0.5
Administrar el presupuesto del tribunal superior de justicia		0	1	0	1	0	0	0
Administrar su propio presupuesto		1	1	1	1	0	0	1
Administrar recursos materiales del propio consejo de la judicatura		1	1	1	1	0	0	1
Administrar recursos materiales del propio consejo de la judicatura		1	1	1	1	0	0	0.5
FUNCIONES NORMATIVAS	Emitir reglamentos y normatividad interna	1	1	1	1	0	0	1
	Proponer reformas legislativas	0	0	0	0	0	0	0
MEDIA		0.73	0.62	0.69	0.79	0.12	0.33	0.52



Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Media
0	0	0	0	0.19
0.5	1	1	1	0.94
0.5	1	1	0.5	0.82
1	0	1	0.5	0.77
1	1	1	0.5	0.94
1	1	1	0.5	0.74
1	1	0	0.5	0.94
1	1	1	0.5	0.89
1	1	0.5	0.5	0.81
0	0	0	0	0.32
1	1	1	0.5	0.90
0.5	1	1	0.5	0.81
1	1	1	0.5	0.82
0.5	1	1	0.5	0.74
1	0	0	0	0.08
1	0	0	0	0.11
0.5	0.5	0.5	1	0.73
0.5	0	0	0	0.34
0.5	0.5	1	1	0.74
1	1	1	0.5	0.82
0	0	0	0	0.44
1	1	1	1	0.87
1	1	1	1	0.87
1	1	0.5	0.5	0.74
1	1	1	1	0.92
0	0	0	0	0.03
0.71	0.65	0.63	0.48	0.67

El Volumen I de *Independencia y buen gobierno en los poderes judiciales* es resultado del esfuerzo de los integrantes de México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas.

La investigación, el análisis y la redacción no hubieran sido posibles sin la participación de cada miembro del equipo:

Edna Jaime

Directora de México Evalúa

Laurence Pantin

Coordinadora del Programa de Transparencia en la Justicia

Pedro Iniesta

Gustavo Marín

Diana Mejía

Alejandra Quezada

Investigadores

Pablo García

Editor

Miguel Cedillo

Editor gráfico

El equipo de Transparencia en la Justicia de México Evalúa agradece a Karina Aguilera, Saúl Martínez y Laura Romero por su colaboración en la revisión normativa inicial de este proyecto.

También agradece a Ariadna Uriona y Adriana Aguilar por su apoyo con la revisión del documento.

Toda nuestra gratitud a Cynthia Castañeda, Pablo García, Miguel Cedillo, Cinthia Galán, Mariana Villalobos y Lizeth Bazaldúa, que conforman el talentoso equipo de comunicación de México Evalúa, por su dedicación y esfuerzos para la difusión de este documento.

Este proyecto fue posible gracias al apoyo de la Fundación Tinker. Su contenido es responsabilidad exclusiva de México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Fundación Tinker.

México 2021

D.R. 2021, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas
Jaime Balmes No. 11, Edificio D, 2o. piso, Col. Los Morales Polanco, 11510,
Ciudad de México
T. +52 (55) 5985 0254



México Evalúa

Con el apoyo de:



mexicoevalua.org

